

Santiago, veinte de junio de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que los días catorce y quince de junio del año en curso, ante los magistrados doña Gloria Canales Abarca, quien la presidió, don Carlos Iturra Lizana y doña Valeria Alliende Leiva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa **RIT N°92-2023**, seguida en contra de **ARIEL HUMBERTO CAMPOS ALARCÓN**, cédula de identidad N°17.335.884-9, nacido en Santiago el 24 de junio de 1989, 33 años, soltero, soldador y armador de estructuras metálicas, domiciliado en calle El Cambucho N°5958 de Pudahuel.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunta doña Tania Sironvalle Soza, en tanto la defensa del acusado estuvo a cargo de los defensores penales privados, don Gabriel Cuevas Reyes y don Eduardo Bermúdez Vergara, todos con domicilio y forma de notificación debidamente registrados en el tribunal.

SEGUNDO: *Acusación.* Que la fiscalía fundó la acusación deducida en contra del imputado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, en los siguientes hechos:

“En la presente investigación se ha podido establecer que el acusado ARIEL CAMPOS ALARCÓN, alias “Ariel El Joseador”, se dedica a la tarea de modificar armas a fogueo, para hacerlas compatibles con cartuchos convencionales calibre .380, las cuales posteriormente distribuye y comercializa, cargadas con las municiones que él mismo adquiere en el mercado formal, aprovechándose de la autorización que mantiene para la tenencia de una pistola marca Bersa, modelo Thunder 380, calibre .380 en calidad de deportista, lo que lo habilita para adquirir municiones del mismo calibre.

Lo anterior se acreditó mediante una serie de diligencias investigativas realizadas por la Brigada de Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones, lo que permitió obtener las autorizaciones judiciales de entrada, registro e incautación que se ejecutaron el día 20 de abril de 2021, aproximadamente a las 17:00 horas, a los siguientes domicilios y con el resultado que en cada caso se indica:

1. CALLE EL CAMBUCHO N° 5958, comuna de PUDAHUEL: *Al ingresar a este domicilio, los funcionarios policiales sorprendieron al acusado ARIEL CAMPOS ALARCÓN modificando armas a fogueo, para transformarlas en armas de fuego aptas para el disparo, incautándose las siguientes evidencias que se encontraban bajo su posesión y custodia:*

- *01 arma a fogueo modificada para el disparo marca Blow, modelo F06, con su respectivo cargador.*
- *03 armas a fogueo modificadas para el disparo marca Blow, modelo TR92, calibre 9 mm pak, con su respectivo cargador.*
- *01 arma a fogueo modificada para el disparo marca Zoraki, modelo M906, con su respectivo cargador.*
- *01 arma a fogueo modificada para el disparo marca Blow, modelo TR34, calibre 9mm pak, con su respectivo cargador.*
- *01 arma a fogueo modificada para el disparo marca Zoraki, modelo M906, con su respectivo cargador con 04 cartuchos modificados calibre .380.*
- *01 arma a fogueo modificada para el disparo en proceso de ensamblaje marca ISSC, modelo M22, con 01 cargador.*
- *01 arma a fogueo modificada para el disparo marca Blow, modelo TR17, calibre 9 mm pak con su respectivo cargador.*

- 01 taladro color verde, marca Bosch, brocas, 01 pulidora gris/negro, marca Dremel 3000, 01 galletera negra, 01 máscara de soldar, 01 caja de herramientas negra con tapa roja y diversos elementos utilizados para la modificación de armas.
- 01 carpeta color verde con la siguiente documentación: 01 credencial personal del club de tiro "Cazadores del desierto", 01 permiso para transporte de arma de la DGMN, 02 comprobantes de venta con tarjeta de débito en armería "Los Ángeles", 01 boleta electrónica de armería "Gun shop black shadow SPA", 01 autorización de compra de 500 proyectiles únicos .380 de armería Gun shop black shadow SPA, 01 autorización para comprar 300 proyectiles únicos .380 de la sociedad comercializadora Los Laurie LTDA.
- \$210.000 pesos en billetes de diferente denominación.
- 02 teléfonos celulares de propiedad de Ariel CAMPOS ALARCON, el primer marca Apple, modelo iPhone 6, color gris, con carcasa transparente y el segundo marca Huawei, modelo Y6 2019, color azul, con carcasa.
- 01 arma de fuego marca Bersa, modelo thunder 380, con su respectivo cargador, serie J06887 con 16 cartuchos calibre 380., inscrita a nombre del imputado CAMPOS ALARCÓN".

A juicio del Ministerio Público los hechos anteriormente descritos constituyen los delitos consumados de **Tráfico ilícito de Armas de Fuego y Municiones**, previsto y sancionado en el artículo 10 de la Ley N° 17.798 y de **Tenencia ilegal de arma de fuego prohibida** del artículo 13 y 3 de la Ley 17.798, en los que le atribuye participación al acusado Campos Alarcón en calidad de **autor ejecutor**, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomo parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el persecutor sostuvo que concurre respecto del acusado la atenuante del artículo **11 N° 6** del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior y que lo perjudica la agravante de responsabilidad del **artículo 12** de la Ley N° 17.798.

Luego de citar las normas legales que estimó aplicables, la Fiscalía solicitó imponer a Ariel Campos Alarcón las siguientes penas:

Por el delito de **tráfico ilícito de armas**, la pena de **10 años y un día** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales, el pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el comiso de las especies incautadas; y por el delito de **tenencia ilegal de arma de fuego prohibida**, la pena de **5 años** de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales, el pago de las costas el comiso de las especies incautadas.

TERCERO: Alegatos de apertura. I.- Que en su alegato de apertura, la **Fiscalía** indicó en síntesis, que el día de hoy con la prueba que rendirá, podrá acreditar los hechos materia de la acusación, tanto respecto del delito de tráfico ilícito de armas del artículo 10, como de tenencia ilegal de armas del artículo 13 de la Ley de armas.

Para esto, presentará prueba testimonial de los funcionarios contra el crimen organizado a cargo de esta investigación, prueba pericial, dos testigos civiles, uno de ellos es la persona a la que el acusado le encargaba la confección de los tubos de metal con los cuales modificaba las armas a fogueo, y el segundo es el dueño de una armería. Además, presentará fotografías y el análisis de un teléfono incautado poder del imputado.

En ese sentido, y luego de las vigilancias realizadas y análisis de datos, se pudo establecer que el acusado modificaba armas a fogueo, adaptándoles un cañón metálico para que pudiesen funcionar como armas convencionales del calibre .380.

El acusado tenía un arma inscrita en calidad de deportista, calibre .380, y de esa manera tenía la autorización para adquirir hasta 3.000 cartuchos al año. De esta manera desviaba también municiones de un mercado lícito a uno ilícito.

Con estos antecedentes se procedió al ingreso al domicilio del acusado en calle El Cambucho, en donde se encontraron las herramientas que usaba para modificar las armas y además, 10 armas ya modificadas, lo que a juicio del Ministerio Público configura el delito de tráfico de armas del artículo 10 y de tenencia ilegal del artículo 13.

Por ello, pidió condenarlo a las penas referidas en la acusación, teniendo además en cuenta la agravante del artículo 12, referida a los delitos que se cometen con más de dos armas.

II.- La defensa, sostuvo en lo sustancial, que su parte será colaborativa, indicando que su representado tenía un conocimiento especial para poder armar estructuras, que no tiene antecedentes anteriores y tiene una pareja e hija que lo apoyan.

En cuanto a los tipos penales del artículo 10 y 13, sostuvo que hay un concurso aparente de leyes penales, porque el traficar, el transformar, el distribuir o almacenar, ya contienen el injusto del artículo 13, y por el respeto al principio de legalidad y evitando un non bis ídem, se debería descartar la figura del artículo 13.

En cuanto a la agravante levantada del artículo 12, ésta no puede aplicarse, ya que se refiere a armas de fuego, lo que lleva al artículo 2° letra b) de la ley y no al artículo 3°. Además, aquí también hay un problema de non bis in ídem, porque la descripción del artículo 12 ya se encuentra contenida en la hipótesis del artículo 10, porque el tráfico conlleva algún tipo de comercio. No se puede hablar de este tipo de negocios si se tiene solamente un arma, por lo que el tener dos o más armas es inherente al comercio mismo.

Por eso, pidió desde ya tener por configurada la atenuante del artículo 11 N°9 y también del artículo 11 N°6 del Código Penal, y condenar solo por el artículo 10 de la Ley de armas.

CUARTO: Declaración del acusado. Que en el transcurso de la audiencia el acusado, debidamente informado de sus derechos y en presencia de sus abogados defensores, decidió libremente renunciar a aquel que le permite guardar silencio y prestó declaración en estrados señalando lo siguiente:

Sostuvo que respecto a la modificación de armas y la convención de ellas, él las convertía y las transformaba en armas convencionales calibre .380.

Explicó que desde niño siempre tuvo un afán por las cosas militares, se inscribió joven en el servicio militar, en donde armaba y desarmaba fusiles.

En el año 2020, conoció a Eduardo Claveau Vásquez. Refirió haber tenido inscrita una pistola marca Bersa .380 y haber estado en un club de tiro. Rafael Moya le comentó esto a Eduardo Claveau, que era su vecino, y él fue a su casa cuando vivía en Pasaje Los Cisnes de la Población Huamachuco 1, y le llevó dos armas a fogueo que no estaban modificadas, estaban solamente perforadas, para que las revisara.

Indicó que luego de eso él se compró un arma a fogueo y como sabía ocupar herramientas, la transformó. Esa pistola le quedó buena, así que se compró otra pistola a fogueo y también la convirtió en una calibre .380.

Pasó el tiempo y el amigo de Rafael Moya, Eduardo Claveau, quería que le transformara pistolas para poder venderlas, indicando que las dos que él tenía ya las había vendido, contestándole a Claveau que no lo haría.

Expuso que a principios del año 2021, en pandemia, estaba sin trabajo, ya que tenía un local de comida para mascotas y artículos de aseo pero le estaba yendo mal y tenía deudas, así que cuando fue a dejar a su suegra a Los Ángeles llamó a una armería que buscó por Google, que era Armería Los Ángeles y compró 4 armas a fogueo más, aparte de las 2 que ya tenía, y al otro día fue a comprar 4 más, es decir, en total 10 armas. Las trajo a Santiago y habló con Juan Guerrero que era dueño de una pernería y tenía un torno en su taller y le preguntó si le

podría fabricar unos tubos para arreglar unas máquinas de carnicería, sin decirle que lo que iba a hacer eran cañones para pistola. Guerrero le hizo 5 cañones y el día que lo detuvieron le entregó los últimos 3. Preciso que cuando lo detuvieron, el 20 de abril de 2021, los policías lo encontraron trabajando en las armas.

Preguntado por su defensa, dijo que el dueño de la pernería era Juan Guerrero Silva.

El 20 de abril de 2021 los policías lo encontraron en el patio de su casa, en un mesón terminando de adaptar las armas, es decir, los cañones que Juan Guerrero le entregó.

Explicó que para adaptarlas, se le corta el cañón a la pistola, se perfora la recámara, se le hace hilo y luego se atornilla el cañón con la misma herramienta que se usa para hacer el hilo, y en ese procedimiento estaba cuando llegó la policía. Preciso que en ese momento estaba armando los últimos tres cañones que le entregaron.

Sostuvo que tenía más armas adentro de un macetero grande, como un tarro, y estaban como enterradas, pero había removido la tierra porque había sacado las otras armas para adaptarlas. En ese tarro había 7 armas más que eran a fogueo y que ya estaban modificadas.

Ante la Fiscalía prestó declaración en la investigación para cooperar, e informó donde se podían encontrar más armas respecto de otras personas.

Preguntado por la fiscal, dijo que su arma Bersa calibre .380 estaba inscrita, al parecer del año 2019 o principios del 2020. Para inscribirla tuvo que dar pruebas teóricas y el suboficial que se las tomó le dijo si había estudiado y le contesto que no, pero el suboficial le dijo que con un 70% aprobaba, y sacó un 74%, así que no se estudió la ley de armas. También tuvo una evaluación psicológica, por lo que tuvo que ir a un psiquiatra. Además, tuvo que entregar documentos en la Oficina de Movilización Nacional que queda en calle Tarapacá.

Explicó que compró e inscribió el arma para defensa personal y como un mes después se inscribió en un club de tiro. Dijo que la compró porque estábamos en pandemia, había gente entrando a las casas y como él tiene una hija chica, era para defender su casa. Como al mes fue a la Dirección de Movilización Nacional y le dijeron que tenía que inscribirse en un club de tiro para poder cambiar la inscripción de defensa personal a deportiva, y le entregaron una credencial de transporte de armas.

El club de tiro en que se inscribió era Cazadores del Desierto y tuvo que pagar \$250.000 pesos. Al club fue una vez, no fue más, pero como vivía en el Noviciado, desde chico salía a cazar con su padre, así que practicaba tiro en el Cerro El Noviciado. Nunca disparó en el club de tiro, disparaba en el cerro, en un sitio eriazo. Tenía entendido que a una cierta distancia en metros de una casa era delito hacer eso, pero no lo era en un espacio abierto.

El arma la inscribió con el domicilio de calle Los Copihues de Renca, no recordó la numeración. Después se cambió de casa e hizo el cambio de domicilio al Noviciado.

Al tenerla inscrita para deporte al año podía adquirir 3.000 cartuchos. Los cartuchos los probaba en las armas que modificaba, para verificar que estuvieran aptas para el disparo. No vendió armas cargadas, porque alcanzó a modificar dos armas que eran para él, y no alcanzó a vender las armas modificadas. Por problemas económicos las modificó y su intención era venderlas en unos 400 mil o 500 mil pesos, sacando un proporcional de lo que costaba el arma y ganarse un poco más. Las armas a fogueo cuestan entre 80 mil y 120 mil pesos dependiendo de la marca. Compró marca Blow y Zoriaki. Las armas que le incautó la policía son las que él mismo compró y modificó.

Indicó ser músico urbano, conocido como "Ariel el Joseador", y haber participado en una canción que un amigo estaba haciendo, "Actitud de capo", para la que grabaron un video y que cuenta una historia de lo que pasa en la calle cuando están de por medio armas y drogas, y el coro dice "la cárcel o la muerte". En ese video aparece

portando algo que parece un arma de fuego, pero aclaró que no era un arma real porque podía controlarlo la policía, así que era un arma a fogeo. En el video sí se muestran municiones que eran suyas. En ese video aparece también un vehículo que es de su propiedad. Actitud de capo es el título que le puso su amigo, él solo colaboró, y esa expresión se refiere a cómo funcionan las cosas en la calle, hacer las cosas como corresponden, sin hacer cosas raras, como robos, drogas, armas, reiterando que el título de la canción se lo puso su amigo. La primera parte de la canción la hizo él, esa fue su colaboración.

A Juan Guerrero que es una persona de la tercera edad, lo conocía hace años. El día anterior a su detención éste le entregó los tres cañones que faltaban, porque en total le hizo 8. Expuso haberle dado todas las medidas para hacer los cañones, las que son variables. Indicó que por donde ingresa el proyectil la medida es de 9 mm, y eso lo supo porque trabaja en soldaduras, así que sabe cilindrar y curvar. Explicó que para trabajar el metal, perfiles o planchas, se usa el pie de metro, que mide en milímetros, y que buscó videos en YouTube para modificar las armas, y con esa herramienta las midió e hizo el cálculo para trabajar la estructura.

Antes de su detención ya le había encargado a Juan Guerrero hacer otros tubos o cañones, aparte de los 8 que refirió. Mandó en total a construir unos 10 cañones antes, porque tenía que probarlos para poder hacerlos bien, así que tuvo que ocupar cañones para romperlos y aprender a hacer bien la modificación.

Las armas modificadas tenía pensado ofrecerlas de boca en boca, a través de amigos.

Cuando lo detuvieron también detuvieron a Rafael Moya, que fue condenado por la tenencia de un arma a fogeo modificada, pero esa arma no se la entregó él.

En su celular hay fotos de Rafael Moya con un arma que estaba modificada. En el video se exhibían armas de fuego.

El día de su detención se le incautaron 10 armas a fogeo modificadas y el arma que tenía inscrita.

QUINTO: Medios de prueba. Que con el propósito de acreditar los hechos en que se funda la acusación deducida, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

I.- Testimonial

1.- DIEGO ALONSO DÍAZ SAN MARTÍN, cédula de identidad N°18.144.413-7, nacido en Concepción, 31 años, soltero, Inspector de la Policía de Investigaciones, domiciliado en General Borgoño N°1204 de Independencia.

Expuso que el año 2020 y 2021 trabajaba en la Brigada Contra el Crimen Organizado (BRICO).

El año 2021 participó del grupo de tráfico de armas, y en ese contexto en el mes de febrero tomó conocimiento de un sujeto de una causa anterior, que señaló que el proveedor de las armas que comercializaba era Ariel Campos Alarcón, que vivía en Renca y modificaba armas a fogeo dejándolas aptas para el disparo, con munición calibre .380. Agregó que Ariel Campos tenía inscrita un arma calibre .380 como deportista, lo que le permitía adquirir munición de manera legal.

El día 12 de febrero de 2021, refirió haber remitido con esos antecedentes una denuncia a la Fiscalía, debido a la cual recibió una orden de investigar, así que comenzaron a hacer diligencias.

El 19 de febrero consignaron los antecedentes previos de la denuncia, indicando dos causas anteriores que decían relación con el delito de tráfico de armas, una con el imputado Yerko Martínez Matus, que tenía un catálogo de venta de armas a fogeo modificadas. Se adjunto una fotografía de dicho catálogo, en que se ven 10 armas a fogeo con diversos números sobre cada una de ellas, que era el precio al que se vendían y que iba entre los 400 mil y los 700 mil pesos.

En las redes sociales de Ariel Campos se vio una publicación con un comentario de Yerko Martínez, al que tenía como amigo, así que tenían una relación. En este informe de 19 de febrero se adjuntaron imágenes de un

video musical en el que participaba Ariel Campos Alarcón, que se hacía llamar “Ariel El Joseador”, en el que participa con otra persona y se observan municiones que ostentan, portando Campos un arma tipo pistola. “Métrico 093” era el otro sujeto.

Se verificó con la Dirección General de Movilización Nacional, que Ariel Campos mantenía inscrita una pistola Bersa calibre .380 con un domicilio de Pudahuel, en calle El Cambucho N°5958. La inscripción era como deportista.

Se consultó sobre la adquisición de municiones, y Campos adquirió 3.000 municiones entre marzo y noviembre de 2020, que era la cantidad máxima permitida. Esas municiones tenían dos caminos legales, que eran almacenaje en su domicilio o su uso en un club de tiro, que en este caso era “Cazadores del desierto”, pero consultado el club, Campos no realizó prácticas en el año 2020. Con esto ratificaron los hechos, en cuanto a que tenía un arma inscrita y compraba municiones como deportista.

Se le exhibieron otros medios de prueba N°1 y al respecto dijo:

Fotografía N°1, es el catálogo de armas que mantenía Yerko Martínez Matus, con 8 armas de fuego y los precios respectivos, que van entre los 400 mil y los 700 mil pesos. Esa imagen corresponde a la información de Yerko Martínez Matus.

Fotografía N°2, es similar a la anterior, en que se observan las pistolas a fogueo. Esta imagen fue obtenida mediante un peritaje a una causa anterior.

Fotografía N°3, también se obtuvo mediante un peritaje a una causa anterior, y da cuenta del catálogo de armas que ofrecía Martínez Matus. Con esto pudieron confirmar que el proveedor de las armas era Ariel Campos.

Fotografía N°4, es de la página de Ariel Campos, en que se observa un comentario de Yerko Martínez

Fotografía N°5, publicación del video musical “Actitud de capo”, en donde el acusado se hace llamar “Ariel el Joseador”.

Fotografía N°6, video en la plataforma de YouTube, en que se ve un vehículo conducido por Ariel Campos.

Fotografía N°7, parte del video en que se ve a Ariel Campos y a “Métrico 093”, con municiones sobre una mesa.

Fotografía N°8, video en que se observa a ambos sujetos, y a Campos con una pistola.

Fotografía N°9, del perfil de Instagram de “Métrico 093”, se ve con Ariel Campos y se observan municiones

Fotografía N°10, Ariel Campos en el auto con un arma y se ve a “Métrico 093”.

Fotografía N°11, detalles de las municiones compradas por Ariel Campos Alarcón entre marzo y noviembre de 2020.

Con los antecedentes obtenidos, se solicitó la interceptación telefónica del número de Ariel Campos Alarcón, que se autorizó por el tribunal respectivo.

Se confeccionó el 16 de marzo de 2021 un segundo informe con los avances de la investigación, indicando resúmenes de las conversaciones que mantuvo Ariel Campos, las que ratificaban actividades ilícitas que cometía. Señaló que en una conversación de Campos con un sujeto, organizaban la fabricación de las armas de fuego modificadas. Campos dice que “los buques” no estaban listo, en alusión a los cañones, y que tenían que esperarlos para modificar las armas. De esto entendían que participaba también una tercera persona que confeccionaba los cañones de las armas. También hay una conversación de Campos con su ex pareja, Alexandra, en que ésta le dice que tiene covid con su hija y que requiere su ayuda para comprar víveres. Esto los alertó y el 12 de marzo montaron

un dispositivo en la calle de esta mujer, a la que en horas de la tarde llegó Ariel Campos e ingresó al domicilio, fue a un almacén y luego se retiró y se dirigió a un domicilio en Pasaje Los Cisnes de Renca. Entró, salió con una mujer y fueron al sector de El Noviciado, a calle El Cambucho, entrando al domicilio N°5859, en que el acusado tenía inscrita su arma de fuego.

Se le exhibió set de otros medios N°2, y al respecto dijo lo siguiente:

Fotografía N°1, es el cuadro gráfico que se adjuntó al informe referido, que señala la ubicación del domicilio donde se realizó la vigilancia.

Fotografía N°2, es la puerta de acceso al domicilio donde estaba Alexandra.

Fotografía N°3, es la puerta de acceso al domicilio.

Fotografía N°4, es el vehículo en que se movilizaba Ariel Campos.

Fotografía N°5, se ve bajar del vehículo a Ariel Campos, al que se identifica por sus tatuajes.

Fotografía N°6, secuencia de la misma imagen, en que cierra el vehículo.

Fotografía N°7, el acusado ingresando al domicilio de Alexandra.

Fotografía N°8, es la compra de los víveres y la entrega en el domicilio.

Fotografía N°9, Ariel Campos con los víveres.

Fotografía N°10, el domicilio de calle Los Cisnes de Renca.

Fotografía N°11, el vehículo estacionado afuera del domicilio de calle Los Cisnes.

Fotografía N°12, el frontis del domicilio de El Cambucho N°5958.

Fotografía N°13, el ingreso de Ariel Campos al domicilio de El Cambucho.

Fotografía N°14, el acceso al domicilio.

Fotografía N°15, el vehículo estacionado afuera del domicilio de El Cambucho N°5958.

Reconoció a Ariel Campos Alarcón como el acusado presente en la sala de audiencias, describiendo sus vestimentas y ubicación.

Preguntado por la defensa, dijo que en la investigación previa, Yerko Martínez Matus comercializaba armas de fuego, pero él no dijo que su proveedor fuera Ariel Campos. Ellos hicieron el análisis de un teléfono y encontraron imágenes de Yerko Martínez con las armas que comercializaba. Con eso entendieron que el proveedor de las armas era Ariel Campos. Llegaron a esa conclusión a través del catálogo de imágenes que Yerko comercializaba, que era igual a la de otro sujeto que en la investigación dijo que su proveedor era Ariel Campos Alarcón.

El 16 de marzo de 2021, realizó un segundo informe con conversaciones del acusado. Las conversaciones eran posteriores al informe anterior, que era de 19 de febrero de 2021, porque luego de eso se pidió la autorización para la interceptación telefónica. Así que eran conversaciones en un periodo de menos de un mes.

En estas conversaciones Ariel Campos organizaba la modificación de armas a fogeo para su posterior comercialización.

2.- RAÚL ALEJANDRO MUÑOZ SEPÚLVEDA, cédula de identidad N°17.214.033-5, nacido en Talcahuano, 32 años, casado, Inspector de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Compañía de Jesús N°2441, comuna de Santiago.

Expuso trabajar en la Brigada Investigadora de Crimen Organizado desde hace 9 años.

El año 2021 participó de una investigación de su unidad en conjunto con el Ministerio Público, en que se logró la detención de un sujeto, Ariel Campos Alarcón, que se dedicaba al tráfico de armas y municiones. Expuso

que el imputado, al que reconoció presente en la sala, adquiriría armas a fogueo que modificaba en su estructura, reemplazando el cañón original y dejándolas apta para realizar disparos, con munición convencional del calibre .380.

Esta investigación duró 3 meses y se utilizaron diversas medidas intrusivas, ya que se autorizó la interceptación del teléfono celular del imputado y se efectuaron vigilancias.

El 16 de marzo de 2021, el imputado se comunicó con Yerko Martínez y habló sobre la compra de cosas y de una transacción de dinero, que eran unos 300 mil pesos. Por esa comunicación se dispuso la vigilancia de su domicilio y el seguimiento hacia el inmueble de Pasaje Los Cisnes N°1409, que era el domicilio de su pareja Claudia. Vieron que Ariel salió de su domicilio y lo pasó a buscar su hermano Christofer, con quien se dirigió al centro de Santiago, hasta la 28° Comisaría de Carabineros, en donde a Ariel se le habría otorgado una autorización para comprar municiones. Luego Ariel fue a una armería de calle Bulnes, donde compró municiones que se le entregaron en una caja que subió al móvil, y luego se fueron hacia la comuna de Renca, hasta Pasaje Los Clarines N°2176. Ese domicilio lo mantenían asociado al compañero de delito de Ariel, con quien se comunicó previamente y que correspondía a Yerko Martínez.

Verificaron que Ariel mantenía un arma inscrita, marca Bersa calibre .380 como deportista, por lo que además debía estar inscrito en un club de tiro. Fueron al club de tiro Cazadores del desierto, donde se les informó que Ariel estaba inscrito pero nunca concurrió al club a efectuar prácticas de tiro.

Se le exhibieron otros medios de prueba 3, y al respecto expuso lo siguiente:

Fotografía N°1, es el vehículo en que llegó el hermano de Ariel y lo pasó a buscar a Pasaje Los Cisnes.

Fotografía N°2, es el mismo vehículo desplazándose.

Fotografía N°3, el mismo vehículo.

Fotografía N°4, el mismo vehículo por otras calles.

Fotografía N°5, el vehículo desplazándose.

Fotografía N°6, nuevamente el vehículo.

Fotografía N°7, se ve al acompañante de Ariel, su hermano Christofer, mientras Ariel estaba con la autoridad fiscalizadora.

Fotografía N°8, se ve a Ariel afuera de la autoridad fiscalizadora esperando pasar, porque estábamos en pandemia.

Fotografía N°9, Ariel esperando ingresar, con una carpeta verde en la que luego se encontraron documentos.

Fotografía N°10, Ariel ocupando su teléfono celular.

Fotografía N°11, Ariel esperando ingresar.

Fotografía N°12, Ariel esperando ingresar junto a otras personas.

Fotografía N°13, Ariel en la misma posición, afuera de la autoridad fiscalizadora.

Fotografía N°14, Ariel saliendo del lugar luego de haber realizado el trámite.

Fotografía N°15, Ariel alejándose del lugar.

Fotografía N°16, Ariel desplazándose.

Fotografías N°17, 18 y 19, Ariel desplazándose.

Fotografía N°20, Ariel llega al vehículo de su hermano y posteriormente lo aborda para ir a la armería.

Fotografía N°21, Ariel junto al vehículo de su hermano.

Fotografías N°22, 23, 24, 25 y 26, Ariel junto al vehículo.

Fotografía N°27, Ariel subiéndose al vehículo.

Fotografía N°28, Ariel en el vehículo.

Fotografía N°29, georreferenciación de la armería Black Shadow.

Fotografía N°30, el frontis de la armería, Ariel ya había ingresado.

Fotografía N°31, Ariel en el interior de la armería cuando estaba comprando la munición.

Fotografía N°32, Ariel pagando la munición en efectivo.

Fotografías N°33 y 34, Ariel saliendo de la armería con la munición.

Fotografía N°35, 36, 37 y 38, Ariel trasladándose al vehículo.

Fotografía N°39 y40, desplazándose hacia el vehículo.

Fotografía N°41, Ariel guardando las municiones en el vehículo.

Fotografías N°42 y 43, Ariel subiéndose al vehículo.

El imputado fue monitoreado telefónicamente y se obtuvo la información de que iba a ir al sur de Chile, hasta Santa Fe. Estuvo 6 días en dicho lugar y en ese marco fue también a Los Ángeles, en donde fue a una armería donde compró armas a fogueo. Esa compra fue observada por policías, porque se levantó una vigilancia en la armería, y se le vio ingresar a ella y salir con una caja con las armas que había comprado.

El viaje fue el 12 de abril de 2021 y el acusado el día 13 de abril llamó a la armería y coordinó la venta de las armas a fogueo. En ese tiempo solo atendían lugares de primera necesidad y las armerías abrían pero previa coordinación, así que Ariel llamó a la armería y coordinó con el dueño la compra, que fue el día 14 de abril.

Ariel volvió a Santiago el 18 de abril en la noche, en su vehículo.

El día 19 de abril Ariel habló con una persona de nombre Juan Guerrero, al que Ariel le encargó que hiciera los tubos y le dio las medidas. El 20 de abril Juan Guerrero llamó a Ariel y le dijo que las cosas estaban listas. Juan Guerrero trabajaba en una ferretería de Renca y se dispuso una vigilancia, por lo que se vio a Ariel el día 20 de abril llegar a la ferretería, y a Juan Guerrero pasarle una bolsa contenedora de unos tubos cilíndricos de color gris claro, con los que Ariel se retiró del lugar hasta Pasaje Los Cisnes donde vivía su pareja. Luego de unos minutos Ariel se fue a su domicilio de El Cambucho N°5958 de Pudahuel, en donde ingresó junto a su hija y oficiales que estaban en vigilancia constante.

Uno de los policías escuchó trabajos con herramientas y sonidos de cortar metales y esto fue un indicio de que estaba modificando las armas de fuego. Esto se puso en conocimiento de la fiscal y se gestionó una orden de entrada y registro. Fue una orden verbal que dio la magistrada Carolina Reyes Candia, luego de la cual se planificó el ingreso y al efectuarse, verificaron que Ariel estaba modificando armas a fogueo.

Vieron una gran cantidad de armas ya modificadas y otras en proceso. Encontraron un tambor con arena con un arma modificada. En el antejardín también se encontraron dos armas modificadas, otra debajo del piso, del césped, encima de una mesa encontraron otras dos armas modificadas y otra estaba apoyada en la encimera, tal vez en proceso de secado porque las soldaba con acero líquido. También al interior del inmueble se encontró el arma que usaba Ariel para deporte, marca Bersa calibre .380. En total se encontraron 9 armas a fogueo modificadas y el arma para deporte marca Bersa.

Todo se levantó mediante la NUE 6165925. También se encontraron celulares del imputado que se levantaron mediante NUE 6154266.

Se le exhibieron otros medios N°4, y al respecto dijo:

Fotografía N°1, es la georreferenciación del domicilio de El Cambucho. La diligencia fue el 20 de abril de 2021 a las 17:00 horas aproximadamente.

Fotografía N°2, es el acceso principal del domicilio con una reja abatible al interior, afuera se ve estacionado el vehículo del imputado.

Fotografía N°3, misma imagen.

Fotografía N°4, es una imagen del marco de la puerta.

Fotografía N°5, es la primera habitación que es un antejardín en donde había muchos enseres y productos, como un local comercial.

Fotografía N°6, es el tambor con arena donde se encontró un arma a fogueo modificada.

Fotografía N°7, el tambor con el arma encontrada.

Fotografía N°8, dos armas modificadas, esa imagen fue tomada en la unidad policial.

Fotografía N°9, el mini taller que tenía Ariel en el antejardín del inmueble, en que había distintos tipos de herramientas para modificar las armas a fogueo.

Fotografía N°10, imagen en detalle de la máscara para soldar, una galletera, alicates.

Fotografía N°11, detalle de lo mismo.

Fotografía N°12, un vástago de un arma de fuego.

Fotografía N°13, parte del mesón con pulidoras pequeñas y un tarro de pintura.

Fotografía N°14, una lija que se utilizaba para el pulido.

Fotografía N°15, es el mismo mesón con las distintas herramientas que utilizaba.

Fotografía N°16, misma imagen.

Fotografía N°17, las pulidoras.

Fotografía N°18, más herramientas.

Fotografía N°19, caja de herramientas con brocas y otros elementos.

Fotografía N°20, brocas.

Fotografía N°21, una galletera, una máscara de soldar.

Fotografía N°22, especies que levantaron del lugar, algunas herramientas que usaba el acusado para modificar armas.

Fotografía N°23, el closet que estaba ingresando al inmueble a mano derecha.

Fotografía N°24, misma imagen.

Fotografía N°25, las dos armas modificadas que estaban al interior de ese closet.

Fotografía N°26, las armas nuevamente.

Fotografía N°27, las armas fijadas en la unidad, con un cargador y 4 cartuchos, levantados bajo NUE 6165925.

Fotografía N°28, una parte del antejardín en que se ve el pasto sintético.

Fotografía N°29, sector de pasto donde se encontró un arma de fuego modificada.

Fotografía N°30, la misma arma.

Fotografía N°31, detalle del arma.

Fotografía N°32, parte del arma y el cargador.

Fotografía N°33, el arma fijada en la unidad con su cargador.

Fotografía N°34, las armas encontradas en el sector de la cocina encima de una mesa.

Fotografía N°35, detalle de lo anterior.

Fotografía N°36, detalle de las armas.

Fotografía N°37, las mismas armas fijadas en la unidad.

Fotografía N°38, el arma que estaba en la cocina al lado de la encimera en proceso de secado, porque el imputado para adherir el cañón usaba acero líquido.

Fotografía N°39, detalle de la misma pistola encontrada en la encimera.

Fotografía N°40, misma arma en detalle.

Fotografía N°41, comparación que se hizo del material que ocupaba Ariel que era acero líquido, se ve la unión entre el cañón que él adquiría y el armazón del arma a fogueo.

Fotografía N°42, el arma fijada en la unidad policial.

Fotografía N°43, misma imagen en detalle.

Fotografía N°44, el dormitorio del acusado.

Fotografía N°45, dependencias del inmueble.

Fotografía N°46, un ropero.

El acusado por toda la evidencia incautada fue detenido y trasladado a la unidad policial.

Reconoció a Ariel Campos Alarcón, como el acusado presente en la sala de audiencias.

Preguntado por la defensa, dijo que la investigación se inició en febrero de 2021. En los meses de investigación no vieron al acusado realizando una entrega de las armas, pero sí encontraron en su teléfono celular conversaciones con personas que le solicitaban armas de fuego y municiones. Esto se unió a todas las otras evidencias que ya refirió en detalle y que daban cuenta de un tráfico de armas.

Dentro de la investigación apareció un sujeto apodado Toshiwa, que tenía conexión con Ariel, ignorando si le pedía armas. Este sujeto se refería a buques, pero en alusión a intercambio de piezas de armas.

Al momento de la detención el acusado no se opuso a ella y reconoció como suyas todas las evidencias levantadas. No hubo ningún tipo de problema con él.

No recordó si le preguntaron por el arma inscrita, pero sí que ésta se encontraba en su domicilio y se levantó con 16 cartuchos.

3.- WALTER OMAR GALLARDO SANTIBÁÑEZ, cédula de identidad N°10.251.462-9, nacido en Purén, 52 años, casado, contador auditor, domiciliado en Avenida Vicuña Mackenna N°153, comuna de Los Ángeles.

Expuso que en abril del año 2021, fueron a su local comercial del rubro armería, dos personas, un hombre y una mujer, preguntando por pistolas a fogueo. El hombre compró dos pistolas a fogueo y la mujer otras dos. Mencionaron que era para regalárselas a su papá.

El hombre andaba con polera y los brazos llenos de tatuajes. No lo había visto antes en su armería que se llama Los Ángeles y queda en Vicuña Mackenna 153. Ahí vende armas de fuego y municiones, accesorios y artículos de pesca. También vende armas a fogueo, que en ese tiempo se podían vender libremente en el comercio. Vende armas a fogueo marcas Grund, Zoraki y Blow.

A este sujeto le dio una boleta por la compra.

Preguntado por la defensa, dijo que a este sujeto le vendió hace unos dos años las armas y su local es legal, así que por todas las ventas emite boleta, por lo que da por hecho que en esa venta también la emitió.

Indicó haber prestado declaración ante la PDI en mayo de 2021.

Dijo que ha emitido boletas desde que el local funciona. En el año 2021 hubo un cambio de boletas manuales a boletas por máquina Transbank, y por este medio se emitió la boleta al acusado. No recordó en qué fecha exacta se comenzó con las boletas digitales, porque este cambio fue a nivel nacional y no todos empezaron en la misma fecha.

Para efectos de refrescar memoria, se le exhibió su declaración policial de fecha 17 de mayo de 2021, en que reconoció su firma, y luego al ser preguntado, contestó que las boletas digitales las comenzó a emitir el 23 de abril de 2021. La venta de estas armas se hizo a principios del mes de abril, pero en el caso de armas a fogueo no se realiza con el detalle de la persona que compra.

4.- JUAN AGUSTÍN GUERRERO SILVA, cédula de identidad N°7.890.661-8, nacido en Santiago, 70 años, casado, comerciante, hizo reserva de su domicilio.

Expuso que fabricó unos tubos que nunca supo que eran para pistolas. Indicó ser tornero mecánico, recibió el encargo y los hizo porque era simple y rápido.

Estos tubos se los encargó Ariel, quien llegó a su negocio y le llevó unas medidas con un tubo. Eran de 10x150 y algunas de 140, y en la punta tenían un rebaje de media pulgada. Además, tenían una perforación de lado a lado de 9 mm.

Conocía de vista a Ariel porque vivía a una cuadra de su negocio en la comuna de Renca.

Le hizo un tubo y luego Ariel le preguntó si le podía hacer más, a lo que accedió.

Por cada tubo Ariel le pagaba \$5.500, y le hizo unos 40 a 50 tubos aproximadamente.

Preguntado por la defensa, dijo que por los tubos no emitió la boleta a Ariel, porque él le llevaba el material, y lo que hacía era rebajar y perforar el tubo.

5.- SEBASTIÁN ENRIQUE VILLAGRÁN GUTIÉRREZ, cédula de identidad N°19.554.261-9, nacido en Valdivia, 26 años, soltero, Subinspector de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Compañía de Jesús N°2441, comuna de Santiago.

Expuso trabajar en la Brigada Investigadora del Crimen Organizado desde el año 2019.

Participó de la investigación de tráfico de armas llevado adelante por la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, a cargo de la fiscal Tania Sironvalle. Preciso que él participó en los hechos del informe policial N°220, de 21 de abril de 2021, específicamente en la materialización de una orden de entrada y registro al domicilio de El Cambucho N°5958 de Pudahuel, otorgada por la magistrada Carolina Reyes Candia, del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, que se realizó el 20 de abril de 2021 a las 17 horas.

En el interior del domicilio estaba el imputado Ariel Campos Alarcón, que se dedicaba a la modificación de armas a fogueo, las que adaptaba para el proceso de disparo. En el domicilio había diversos artículos, entre ellos, una mesa de trabajo desde la que escucharon sonidos de máquinas, como taladros y galleteras.

En el inmueble, al costado del patio, había un tambor azul en cuyo interior había tierra y encontraron dos armas a fogueo adaptadas para el disparo, marca Blow, con sus cargadores. En un mueble del patio encontraron dos armas a fogueo adaptadas para el disparo, una Zoraki modelo M906, con su cargador, con 4 cartuchos .380 en su interior, y una pistola Blow, modelo F06, con su cargador.

Al levantar el pasto sintético del lugar, vieron un arma a la que le faltaban algunas piezas, que estaba adaptada para el disparo en proceso de ensamblaje, y su carro y cargador también fueron encontrados.

En la mesa de trabajo encontraron distintas herramientas, que eran utilizadas para la modificación de las armas, como brochas, taladros, galletera, y otros elementos. Además, en la mesa había partes de una pistola a fogueo marca Blow, específicamente un vástago.

En el sector de la cocina encontraron dos pistolas a fogueo adaptadas para el disparo, una Zoraki y una Blow, modelo TR17, con sus cargadores.

También en la cocina, encontraron una pistola en proceso de secado con acero líquido en su recámara, pero le faltaba el carro y el vástago, y al ser cotejadas con las partes que encontraron en la mesa de trabajo, se pudo completar el arma, que era una Blow TR92.

Al interior del inmueble, también encontraron una pistola Blow TR94, y en la pieza del imputado estaba el arma Bersa calibre .380 que el acusado tenía inscrita, con su cargador y 16 cartuchos calibre .380 en su interior.

Encontraron también una carpeta verde con documentación, específicamente con dos boletas de compra de la armería Los Ángeles de fecha 14 y 16 de abril, por un monto de 150 mil pesos cada una, que correspondían a la compra de armas a fogeo.

Además, encontraron dos autorizaciones para comprar municiones de la Dirección General de Movilización Nacional. Una del año 2020 y otra del 2021, la última por 500 municiones calibre .380, de fecha 17 de marzo de 2021, para retirarlas en la armería Black Shadow.

También encontraron una boleta electrónica de esa armería que coincide con los 500 cartuchos .380 que estaba autorizado a comprar, de 17 de marzo de 2021.

Encontraron además, una credencial del club de tiro Cazadores del desierto y un permiso para transporte de armas a nombre de Ariel Campos Alarcón, con lo que constataron que tenía la posibilidad de comprar hasta 3.000 municiones al año.

Se incorporaron documentos del 1 al 6.

1.- Credencial del acusado Ariel Campos Alarcón del Club de Tiro Cazadores del Desierto. Socio N°1969, fecha de vencimiento 25 de febrero de 2021. Credencial personal e intransferible.

2.- Permiso de transporte de armas de la Dirección General de Movilización Nacional a nombre del acusado. Firmado por el Director General de Movilización Nacional.

3.- Un comprobante de venta de tarjeta de débito en armería Los Ángeles. De fecha 14 de abril de 2021.

4.- Una boleta electrónica de armería Gun Shop Black Shadow SPA de 500 balas calibre .380, de fecha 17 de marzo de 2021. Valor \$250.000.

5.- Una autorización para comprar 500 proyectiles .380. Emitido por la Dirección General de Movilización Nacional, para adquirirlos en la armería Black Shadow, respecto del acusado.

6.- Una autorización para comprar 300 proyectiles .380. Emitido por la Dirección General de Movilización Nacional, del año 2020, para el acusado.

Se incautaron desde el domicilio la totalidad de las armas a fogeo, junto al arma que tenía registrada el acusado, también las herramientas de trabajo destinadas para la modificación de las armas, y la documentación que se acaba de exhibir, y además, unos celulares, uno Huawei azul y un Iphone 6, estos últimos incautados mediante NUE 6154266.

Se le exhibió la prueba material N°15 y 16, y al respecto dijo que se trata de la NUE 6154266, que corresponde a dos teléfonos celulares levantados desde el domicilio del acusado.

El 23 de abril de 2021 recibieron una instrucción particular que solicitaba la extracción y vaciado de la información de los celulares. Indicó que había una autorización judicial para realizar esto, que se otorgó en la formalización del imputado.

Usando un dispositivo de extracción forense universal de la PDI, y junto a otras dos NUE también con celulares, extrajo la información y elaboró una minuta de fecha 31 de mayo de 2021, en que describió paso a paso el proceso que realizó. Esta herramienta utiliza un proceso en que se ingresa la licencia, luego se revisa el móvil de manera física para identificar el modelo, marca e Imei, los que se ingresan en el sistema. Luego se efectúa el

vínculo del dispositivo con el sistema y este da una serie de pasos para cambiar la configuración de seguridad del dispositivo.

Luego de esos pasos se realiza la extracción, y sus resultados fueron almacenados en un disco duro levantado mediante NUE 6166168, que contenía la información de los teléfonos ya referidos, excepto del Iphone 6 que no pudo encenderse. Al acusado se le incautaron dos teléfonos, el Huawei y el Iphone, pero solo del primero se pudo realizar la extracción. El análisis de la información de la extracción la realizó el inspector Matías Morales Álvarez.

Preguntado por la defensa, dijo que dentro de la carpeta verde se encontraron dos comprobantes de la armería los Ángeles, de los que se le exhibió solo uno. La compra fue realizada mediante tarjeta, no recordó el tipo de tarjeta.

Para efectos de refrescar memoria, se le exhibió nuevamente el documento, y luego al ser preguntado, dijo que la tarjeta era Visa débito, últimos dígitos 81010. Dijo ignorar si esa tarjeta pertenecía al imputado.

6.- MATÍAS MOISÉS MORALES GALDAMES, cédula de identidad N°19.136.661-1, nacido en Santiago, 27 años, soltero, subinspector de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Compañía de Jesús N°2441, comuna de Santiago.

Expuso trabajar en la Brigada Investigadora del Crimen Organizado, desde el año 2019.

Indicó haber participado de esta investigación por tráfico de armas, que era por sujetos que modificaban armas de fuego. Existían interceptaciones telefónicas y el día 16 de marzo de 2021, se registró una comunicación entre Ariel Campos Alarcón y Yerko Martínez Matus. En ese audio se da cuenta de que Ariel iría a comprar municiones para llevarlas al domicilio de Yerko. Por ello se dispuso una vigilancia y seguimiento para el día de la compra y se instalaron en las inmediaciones del domicilio de la pareja del imputado de nombre Claudia, en la calle Los Cisnes de la comuna de Renca.

Ese día vieron salir a Ariel con su hermano Christofer y trasladarse a la autoridad fiscalizadora de Santiago centro. Ariel bajó del vehículo y realizó el trámite, luego de lo cual salió y concurrió a una armería de calle Bulnes de nombre Black Shadow.

Se le observó ingresar y comprar munición calibre .380. Luego de la armería en el vehículo de su hermano se dirigieron a Renca, a calle Los Clarines N°2176, que es el domicilio de Yerko Martínez Matus. Ariel ingresó a ese domicilio y luego se retiró.

Después de eso hubo otras llamadas con otros sujetos y durante el mes de abril, el día 12, Ariel dijo que iría a Los Ángeles junto a su pareja Claudia, en el vehículo de ésta.

El 13 de abril Ariel habló con un sujeto que era dueño de una armería en Los Ángeles, preguntándole por armas a fogueo. El sujeto le dijo que tenía armas a fogueo disponibles y la compra se efectuó el 14 de abril de 2021.

Se registraron otros audios y Yerko se comunicó con Ariel y le preguntó si pudo comprar, diciéndose que estaba interesado en comprar otras armas.

El día 16 de abril Ariel concurrió de nuevo a la armería y tomó contacto con el dueño, Walter Carrasco.

El 18 de abril volvió a Santiago con su pareja Claudia, y fueron a calle Los Cisnes donde ella vivía.

Hubo una conversación también con Juan Guerrero, que era dueño de una tornería en Renca. El día 19 de abril hubo una conversación en que Ariel le solicitó un trabajo a Juan, entregándole medidas específicas de lo que necesitaba. Juan le dijo que el día 20 lo tendría listo.

Eso motivó que se formara un equipo de vigilancia en las inmediaciones de la tornería. El 20 de abril se escuchó un audio de confirmación de que los elementos estaban listos y que Ariel iría a la tornería. Ariel llegó en su

vehículo e ingresó al local. En el interior conversó con Juan Guerrero, y éste le entregó elementos que eran cilíndricos, similares al cañón de un arma de fuego.

Ariel se fue en su auto hacia el domicilio de Claudia y luego fue hasta El Cambucho, que era su domicilio en Pudahuel. Permanecieron en las inmediaciones y se escuchaban sonidos como de corte de herramientas. Le informaron estos antecedentes a la fiscal, la que gestionó la medida de entrada y registro al domicilio de Los Cisnes y de El Cambucho.

Expuso no haber ingresado al domicilio de Ariel, pero que sí tomó conocimiento de la incautación de diversas armas a fogeo modificadas y de cartuchos .380 desde ese inmueble.

En el procedimiento se incautaron teléfonos del imputado y posteriormente la fiscal solicitó que se revisaran estos teléfonos. Él revisó el dispositivo de Ariel, encontrando un registro audiovisual. Precisó haber revisado un disco duro que tenía la información de la extracción de los celulares, que fue realizado por Sebastián Villagrán, NUE 6166168.

Se le exhibieron otros medios N°23, y al respecto dijo que era la NUE 6166168, del disco duro que contenía la información de los celulares del imputado.

De la revisión que hizo, tomó conocimiento de registros audiovisuales en que figuraba Rafael Moya Abarca, que fue detenido en otro domicilio, a quien se veía a manipulando un arma Blow similar a las encontradas en el domicilio de Ariel. Rafael también salía disparando como copiloto en un vehículo del que Ariel era el conductor.

Además, se verificó que Ariel mantenía conversaciones con otros sujetos que estaban interesados en saber los valores de las armas a fogeo modificadas. La última comunicación fue el mismo día de la detención de Ariel.

Esto se puso en conocimiento de la Fiscalía mediante informe N°495, que él suscribió junto a Raúl Núñez Sepúlveda que era el oficial de caso.

Se le exhibieron otros medios N°25, respecto a lo cual señaló lo siguiente:

Fotografía N°1, es Rafael Moya Abarca que tiene un arma en su mano. Esta imagen estaba contenida dentro del celular que analizaron.

Fotografía N°2, es el rostro de Rafael Moya Abarca manipulando un arma al interior de un vehículo.

Fotografía N°3, es Rafael manipulando el arma y dentro del arma se ve un casquillo, similar a un proyectil balístico.

Fotografía N°4, se ve que el arma es una pistola Blow modelo TR92 aut.

Fotografía N°5, el mismo sujeto apuntando y efectuando disparos en ráfagas, y en los círculos rojos se ven los casquillos de la munición que se dispara. Esta arma podría corresponder a un arma modificada que está siendo probada para ser ofrecida.

Fotografía N°6, la secuencia en que también se ven ráfagas de disparos.

Fotografía N°7, un extracto que se encontró en WhatsApp, en que Ariel habla con "juank1" quien le preguntaba por los precios de las armas y Ariel dice que 600. Juank1 pregunta cuánto vale para ofrecerla. Es de fecha 20 de abril y Ariel contestó que 600. Esos mensajes son de la misma fecha de su detención.

Fotografía N°8, es un segundo sujeto, Salgado, que le pregunta también el 20 de abril a Ariel cómo le fue, y después le sigue preguntando.

Fotografía N°9, un tercer sujeto, Nicky, que pregunta cuánto van a salir las 3, de fecha 18 de abril, porque tenían unas monedas. Nicky era Yerko Martínez Matus que era apodado Nicky Jam.

Fotografía N°10, es la imagen de Yerko Martínez Matus.

Fotografía N°11, es una imagen que se extrajo del celular y es Yerko Martínez Matus.

Fotografía N°12, es Yerko Martínez en el exterior de su domicilio de Los Clarines, lugar en que se entregó la munición por parte del acusado.

Preguntado por la defensa, dijo no recordar si firmó la NUE en que se le remitió el disco duro con información. Pero el análisis lo hizo en conjunto con Raúl Muñoz Sepúlveda.

Para efectos de refrescar memoria se le exhibió nuevamente la NUE 6166168 y al ser preguntado que no aparece su nombre ni su firma recibiendo esa NUE.

Dijo que su firma es Matías MG, es parecida a su nombre.

Indicó haber prestado declaración el día de la detención de Ariel, la que firmó.

Se le exhibió su declaración policial de fecha 20 de diciembre de 2021, reconoció su nombre y esa firma como suya, que es Matías MG.

Entre las diligencias que hizo estuvo un informe policial de la extracción y análisis de teléfonos celulares, lo que recordó haber hecho. Ese informe N°335 lo hizo con Raúl Muñoz Sepúlveda. En general firma los informes que realiza y todos los firma de la misma manera, Matías MG. No recordó haber emitido un informe donde remitió la minuta de extracción de teléfono celular.

Para efectos de refrescar memoria se le exhibió el oficio N°335, y luego indicó que el objetivo del informe era solicitar la extracción de la información. No reconoció como suya la firma que aparece ahí, pero indicó estar en conocimiento de ese documento en que se solicitaba la extracción de la información.

II.- Pericial:

1.- JAIME ANDRES OLGUÍN LEIVA, cédula de identidad N°12.485.604-3, nacido en Santiago el 19 de octubre de 1977, 49 años, casado, perito en armamento del Laboratorio de Criminalística de Investigaciones, domiciliado en Los Acacios N°2140 de Viña del Mar.

Expuso que en abril de 2021, la Brigada Contra el Crimen Organizado, le remitió la NUE 6165925 para periciar, a raíz de lo cual confeccionó el informe pericial balístico N°951/021, de fecha 08 de julio de 2021.

La NUE contenía una pistola semi automática marca Bersa, modelo .380, de fabricación argentina. Además, venían 16 cartuchos calibre .380 auto, encamisados con las cápsulas iniciadoras indemnes. Contenía también 4 cartuchos del mismo tipo, que estaban modificados de su condición original, porque los proyectiles estaban introducidos más que el original en su vainilla.

Además, se remitían 6 pistolas a fogueo modificadas marca Blow, 2 pistolas marca Zoraki y una marca ISSC que se observaban en buen estado de conservación y con los mecanismos funcionando de manera sincronizada.

Las 9 pistolas a fogueo tenían su cañón reemplazado por un tubo que estaba libre, por lo que permitía el paso del proyectil de su recámara hacia la boca del cañón.

Se probaron las pistolas a fogueo con munición .380 auto. Precisó que una de las pistolas no se probó por el estado operacional en que se encontraba, pero su cañón estaba libre y se podía poner un proyectil en él. Otra de las pistolas tenía el cañón desacoplado, por lo que no se pudo probar, y la marca ISSC tenía su mecanismo desconectado. Los cartuchos se probaron con procesos normales de disparo.

La pistola Bersa estaba apta para el proceso de percusión y disparo. Las 8 pistolas a fogueo modificadas también estaban aptas para el disparo, con munición convencional calibre .380 auto. Dos de las pistolas a fogueo no estaban aptas por su estado operacional.

Los cartuchos estaban aptos para su proceso de percusión a disparo. Todos los cartuchos eran compatibles con las pistolas a foguero periciadas.

La fiscal le exhibió al perito set otros medios N°24, y al respecto dijo lo siguiente:

Fotografía N°1, es la pistola Bersa .380 y el cargador.

Fotografía N°2, es la cara izquierda de la pistola Bersa .380, y la flecha indica su número de serie, J06887.

Fotografía N°3, los 16 cartuchos calibre .380 auto.

Fotografía N°4, una de las pistolas a foguero que perició.

Fotografía N°5, la otra cara de la misma pistola.

Fotografía N°6, una de las pistolas que en el cañón artesanal es un tubo y sobresale.

Fotografía N°7, la otra cara de la misma pistola Blow.

Fotografía N°8, se ve que le borraron el número a la pistola.

Fotografía N°9, otra pistola igual a la anterior.

Fotografía N°10, una de las pistolas que venía desarmada con su cañón modificado.

Fotografía N°11, la otra cara de la misma pistola.

Fotografía N°12, una de las pistolas más pequeñas.

Fotografía N°13, es la otra cara de la misma pistola.

Fotografía N°14, otra de las pistolas.

Fotografía N°15, la inscripción borrada.

Fotografía N°16, una pistola Zoraki.

Fotografía N°17, la punta del cañón que sobresale por lo que es modificada.

Fotografía N°18, un número que presenta la pistola pero que no es el de serie.

Fotografía N°19, cuatro cartuchos .380 modificados.

Fotografía N°20, la pistola ISSC con sus mecanismos desconectados.

Fotografía N°21, la otra cara de la misma pistola con sus mecanismos desconectados.

Fotografía N°22, los números de la pistola borrados.

Fotografía N°23, una pistola marca Blow con un cañón modificado.

Fotografía N°24, la otra cara de la misma pistola.

Fotografía N°25, la inscripción en el cañón donde tiene un número que asemeja a un número de serie.

Fotografía N°26, una pistola desarmada en que se aprecia la modificación del cañón con su interior libre.

Fotografía N°27, también se ve el cañón para ilustrar sobre la modificación.

Fotografía N°28, lo mismo que la imagen anterior.

Fotografía N°29, el cañón con pegamento, por lo que no era seguro dispararla.

Fotografía N°30, el cañón sin obturación.

Fotografía N°31, la modificación del cañón que fue reemplazado por este tubo.

Fotografía N°32, el cañón que se movía por lo que no era seguro dispararlo.

Fotografía N°33, el interior del cañón de la pistola que acabamos de ver.

Fotografía N°34, el tubo que reemplaza al cañón.

Fotografía N°35, el interior del tubo.

Fotografía N°36, un acercamiento de la recámara.

Fotografía N°37, la boca del tubo que asemeja a un cañón.

Fotografía N°38, el área donde está la inscripción borrada.

Fotografía N°39, la boca del tubo anterior.

La defensa no formuló preguntas.

III.- Documental.

1.- Credencial del acusado Ariel Campos Alarcón del Club de Tiro Cazadores del Desierto. Socio N°1969, fecha de vencimiento 25 de febrero de 2021. Credencial personal e intransferible.

2.- Permiso de transporte de armas de la Dirección General de Movilización Nacional a nombre del acusado. Firmado por el Director General de Movilización Nacional.

3.- Un comprobante de venta de tarjeta de débito en armería Los Ángeles. De fecha 14 de abril de 2021.

4.- Una boleta electrónica de armería Gun Shop Black Shadow SPA de 500 balas calibre .380.

5.- Una autorización para comprar 500 proyectiles .380.

6.- Una autorización para comprar 300 proyectiles .380.

7.- Oficio DGMN.DECAE.(S) N°6442/2543/2021, suscrito por el General de Brigada Luis Rojas Edwards. Dirigido a la Fiscalía Centro Norte. Señala que Ariel Humberto Campos Alarcón, dirección El Cambucho N°5958 de Pudahuel. Tipo de arma, Bersa .380, uso deporte, fecha de inscripción 4 de marzo de 2020. Permiso de porte no, permiso de transporte sí.

Se indica el detalle de autorización de compra de municiones. 17 de marzo de 2021, 500 proyectiles calibre .380, 13 de noviembre de 2021, cantidad 150.

IV.- Otros medios de prueba.

1.- Fotografías de publicaciones en redes sociales del acusado y un tercero, incorporadas mediante la declaración de **Diego Alonso Díaz San Martín**.

2.- Fotografías de las vigilancias y seguimientos al acusado, introducidas mediante su exhibición al testigo **Diego Alonso Díaz San Martín**.

3.- Fotografías de vigilancias y seguimientos, incorporadas mediante su exhibición al testigo **Raúl Alejandro Muñoz Sepúlveda**.

4.- Fotografías de la entrada, registro e incautación al domicilio del acusado, introducidas mediante su exhibición al testigo **Raúl Alejandro Muñoz Sepúlveda**.

5.- (N°15 en el auto de apertura) Un teléfono celular marca Apple, (NUE 6154266), introducido mediante su exhibición al testigo **Sebastián Enrique Villagrán Gutiérrez**.

6.- (N°16 en el auto de apertura) Un teléfono celular marca Huawei (NUE 6154266), introducido mediante su exhibición al testigo **Sebastián Enrique Villagrán Gutiérrez**.

7.- (N°23 en el auto de apertura) Disco duro que contiene la información extraída desde los teléfonos celulares incautados en la presente causa (NUE 6166168), incorporado mediante su exhibición al testigo **Matías Moisés Morales Galdames**.

8.- (N°24 en el auto de apertura) Fotografías de la pericia balística, incorporadas mediante su exhibición al testigo **Matías Moisés Morales Galdames**.

9.- (N°25 en el auto de apertura) Fotografías de la información extraída de los teléfonos celulares incautados, incorporadas mediante su exhibición al perito **Jaime Andrés Olguín Leiva**.

PRUEBA DE LA DEFENSA: La defensa no presentó prueba propia, haciendo suya la incorporada por el Ministerio Público.

SEXTO: Alegatos de clausura. I.- Que en sus alegatos de clausura, el **Ministerio Público** expuso en síntesis, que tal como señaló en su apertura, en este juicio logró acreditar más allá de toda duda razonable, los hechos contenidos en el auto de apertura.

La prueba dio cuenta de una investigación, que permitió establecer que el acusado se dedicaba a modificar armas a fogueo, para convertirlas en armas que funcionaran como convencionales, siendo aptas para el disparo. Él encargó además, la confección de los cañones metálicos que serían incorporados a las armas y que permitirían el disparo.

Declaró Juan Guerrero, quien señaló haber confeccionado más de 40 tubos para el acusado. Además, se estableció que días antes de su detención el acusado se trasladó a Los Ángeles, donde compró 4 armas a fogueo, y al momento de su detención se desmanteló el taller ilícito que tenía para esta modificación, encontrando armas ya modificadas y aptas para el disparo y otras en proceso de transformación.

Se acreditó además, que el acusado tenía inscrita un arma de fuego para deporte y con ello podía comprar cartuchos en forma legal. El año 2021 realizó la compra de 3.000 cartuchos. Se inscribió en un club de tiro donde nunca disparó, y el año 2020 compró otros mil cartuchos. Solo se lograron incautar 16 cartuchos, y no la cantidad que en efecto compró, por lo que probablemente los usó para su emprendimiento ilícito, aprovechándose del sistema para desviarlos desde el mercado formal al ilícito.

También se acreditó que él transformó armas a fogueo de diversas marcas, las que dejó aptas para el disparo y por lo tanto, se configura el delito del artículo 10 de la ley de armas. Aquí se trata de un delito de emprendimiento, donde cualquiera de las conductas allí señaladas implica cometer el delito, y en ese sentido es similar al artículo 3 de la ley 20.000. Este delito se puede cometer con elementos convencionales del artículo 2 letras b) y c) y también con las del artículo 3, en donde se describen específicamente las armas a fogueo adaptadas, es decir, elementos prohibidos.

La afirmación que hizo la defensa, en cuanto a que no es posible cometer estos delitos con elementos prohibidos, específicamente lo señala la ley en el artículo 3 y además, en el artículo 12 al establecer la agravante de cometer el delito con dos o más armas, y que se refiere entre otros, al artículo 10. Las conductas realizadas por el acusado, se adscriben a la descripción de estos artículos ya referidos.

Además, él mantenía en su poder estos elementos y por lo tanto, también se da la tenencia ilegal de este armamento prohibido, que está establecido en una norma distinta.

Por eso, pidió la condena por el delito del artículo 10, y aquel del artículo 13 en relación al 3 de la ley.

Respecto de lo levantado por la defensa, señaló que aquí no se da la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, porque su parte rindió prueba suficiente para acreditar los delitos, en forma independiente y autónoma de la declaración que prestó el acusado, indicando que por lo demás, existe conforme al artículo 17 de la ley un marco rígido al que nos debemos atener respecto de la pena.

II.- La defensa expuso en lo sustancial, que su parte colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, que existe un concurso aparente de leyes penales entre el artículo 10 y el 13, y que no se puede aplicar la agravante del artículo 12 en ninguno de los tipos penales.

Su representado prestó una declaración que no fue para nada acomodaticia, respondiendo y dando razones claras de todos sus dichos, explicando con detalles cómo era este emprendimiento que él había formado. Por eso a la Fiscalía se le alivió el trabajo en cuanto a sus testigos. Además, se acreditó que desde el momento de su detención no opuso ninguna resistencia y que siempre trató de cooperar.

En cuanto al concurso, en la especie se da un concurso aparente de leyes penales. Los profesores Couso y Hernández Basualto en su Código Penal Comentado, establecen ciertos requisitos que hoy en día son bastante mayoritarios, en los que se habla de pluralidad de acciones típicas, y en este caso estamos ante esta situación. También hay una unidad jurídica de acción, ya que son delitos pluriofensivos, atacan la seguridad colectiva y el monopolio del Estado frente al control de armas, y finalmente se da una unidad de víctimas, existiendo una norma que abarca de mejor manera las conductas en las que incurrió del acusado.

El artículo 10 nos habla de distintos verbos rectores, entre ellos el adaptar y transformar y además, el de distribuir y celebrar convenciones, y todas esas conductas no se pueden entender sin la tenencia de las armas, es de toda lógica aquello. Sin la tenencia no se podrían realizar las conductas del artículo 10, ya que se le imputa al acusado una autoría de propia mano, y en efecto, era él quien las transformaba y las distribuía. Por eso se da un concurso aparente, cuya solución es el principio de consunción o absorción de actos jurídicos co-penados, de manera tal que el injusto del artículo 13 se ve consumido por la norma del artículo 10.

En cuanto a la agravante del artículo 12, nos habla de dos o más armas de fuego. Haciendo una interpretación lógica, cuando la Ley de armas se refiere a armas de fuego, hace distintas remisiones al artículo 2 y 3, pero el artículo 12 hace remisión al artículo 9 y 10, pero no hace referencia al artículo 3. Por ello, cuando habla de armas de fuego, se refiere al artículo 2 literal b) de la ley, que se refiere a las armas convencionales como armas de fuego. Por ello, no se podría aplicar la agravante, porque la imputación es respecto del artículo 10 inciso 2° y no primero.

El artículo 10 habla de artículos de emprendimiento, de un negocio, de actos de comercio, cuya única diferencia con los actos de comercio lícitos es que el acusado no tenía las autorizaciones para ello. Estos actos no se pueden entender respecto solo de un arma. Por ello, la agravante del 12 dice relación con el artículo 10 inciso segundo, que alude claramente a más de dos tipos de armas, y entender lo contrario infringiría el principio de legalidad. Por ello, en virtud de una interpretación pro reo, in bonam partem, no puede tener aplicación esta agravante respecto del artículo 10 y tampoco del artículo 13.

Sostuvo que hubo problemas de falta de corroboración en este juicio, vimos que existía un problema con la firma de los funcionarios de la PDI por lo que no sabemos quién remitió la minuta respecto de las informaciones telefónicas, y tampoco tenemos claro a quién se le realizaba la distribución, ni el haber realizado actos de comercio o la celebración de convenciones sobre estas armas, por lo que levantó de manera subsidiaria, una posible absolución.

III.- Replicando el Ministerio Público, sostuvo en lo atingente, que nunca se levantó la celebración de convenciones respecto de estas armas a fogueo, que eran adaptadas como de fuego.

En cuanto a la no aplicación de la agravante, el artículo 12 dice que se aplica respecto del artículo 9 y 10, que lo que sanciona es el tráfico ilícito de armas y municiones, del artículo 13, que sanciona el porte y tenencia de elementos prohibidos y las del artículo 14. Pero el mismo artículo 2 letra b) describe las armas de fuego, y señala qué se entenderá por arma de fuego, en la que se comprende los elementos de este ilícito.

Sobre la solicitud de absolución porque no se pudo acreditar actos de comercio, en ninguna parte del artículo 10 se exige eso y para ese efecto citó latamente una sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema en Rol 16.965-2021, de fecha 6/9/2021, en su considerando 20.

Sostuvo que en este juicio se probaron las conductas típicas del artículo 10.

Respecto a la falta de corroboración de la firma del oficio en que se remite una minuta, no incide en el argumento, reiterando que ambos delitos por los que se acusó fueron probados en estrados.

IV.- La defensa al replicar, indicó que en cuanto a los actos de comercio, éste fue un argumento retórico de su parte, pero la propuesta de la acusación dice que el acusado distribuye y comercializa, y eso no se dice de manera gratuita, así que no solamente debió acreditarse que adaptaba armas, sino también que tenía un aparataje para distribuir y comercializar estas armas. Por eso, la prueba de contexto es importante y en cuanto ella el Ministerio Público no ha rendido prueba suficiente, por eso de manera subsidiaria solicitó la absolución.

V.- Palabras finales: El acusado **no hizo uso de su derecho a decir palabras finales**.

SÉPTIMO: Elementos del tipo penal. I.- Que el delito de **tráfico de armas**, del **artículo 10 de la Ley de armas**, en su inciso primero, sanciona a los que sin la competente autorización incurrieren en alguna de las hipótesis múltiples que establece, a saber *“fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º”*. Ahora bien, dicha sanción se incrementa conforme al inciso segundo de la norma en comento, si alguna de las conductas descritas *“se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero y segundo del artículo 3º”*, cuyo es el caso ya que en la especie se trata de *“d) Armas de juguete, **fogueo**, balines, postones o aire comprimido, **adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos”***.

El bien jurídico protegido con esta figura penal, es la seguridad colectiva y el control estatal de las armas, en cuanto elementos cuya circulación y uso resultan particularmente peligrosos para intereses sociales vitales, por lo que su fiscalización y control reviste una mayor intensidad.

II.- Que conforme al artículo 13 de la Ley de armas, para que se configure la faz objetiva del delito de **tenencia ilegal de arma de fuego prohibida**, se requiere únicamente tener algún artefacto que ley conceptualiza precisamente como un arma de fuego cuya circulación se encuentra prohibida, entre otras, las armas de fogueo *“adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos”*, según lo establece el artículo 3º letra d) de la ley 17.798.

OCTAVO: Valoración de los medios de prueba. Que tal como se adelantó en el veredicto dado a conocer, el tribunal decidió condenar al imputado sólo como autor del delito de tráfico de armas por el que se formuló acusación, al estimar estos sentenciadores que en este caso en específico, en los hechos que es posible tener por acreditados se presenta una unidad de acción, que si bien en una primera aproximación satisface los tipos penales de tráfico de armas y de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, éstos se aprecian como conductas enlazadas en un solo todo, de suerte tal que las hipótesis múltiples previstas en el artículo 10 de la Ley de armas, suponen la tenencia o posesión de las armas de fuego a las que se refieren sus disposiciones y en concreto, en la conducta que aquí nos interesa, para poder transformar armas de fogueo adaptándolas para su utilización como armas de fuego convencionales, se requiere la tenencia o posesión de las mismas. Por ello, resulta aplicable en la especie el principio de la consunción, por cuanto *“el disvalor delictivo que implica la ejecución de uno de ellos (tipo penal) contiene al que supone la realización del otro, por lo cual aquél consume o absorbe a éste, desplazándolo”* (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal Parte General, Ediciones Universidad Católica, Décima Edición, pág. 669).

Pues bien, sentado lo anterior y entrando derechamente al análisis de la prueba rendida, cabe referir que de los alegatos tanto de apertura como de clausura de los intervinientes, queda en evidencia que no existe mayor controversia respecto a haberse configurado los elementos que requiere el tipo penal de tráfico de armas, y la participación del acusado en éste en calidad de autor. Sobre esto, valga referir que la propia defensa en lo principal de sus argumentaciones de cierre, solicitó la condena de su representado pero sólo por dicho ilícito, levantando la existencia de un concurso aparente respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego que fue acogido por

estos juzgadores, y que solo de manera subsidiaria alegó “una posible absolución”, que a la luz de las probanzas rendidas no tiene asidero alguno, pues tanto los extremos del delito por el que se emitió condena como la intervención del imputado en éste, quedaron acreditados conforme al estándar legal, esto es, más allá de toda duda razonable, tal como se pasará a revisar.

En primer término se contó con la declaración del Inspector de la Policía de Investigaciones, **Diego Alonso Díaz San Martín**, quien expuso que el año 2020 y 2021 trabajó en la Brigada Contra el Crimen Organizado (BRICO), y el año 2021 participó del grupo de tráfico de armas, y en ese contexto en el mes de febrero tomó conocimiento de un sujeto de una causa anterior, que señaló que el proveedor de las armas que comercializaba era Ariel Campos Alarcón, que vivía en Renca y modificaba armas a fogueo dejándolas aptas para el disparo, con munición calibre .380. Agregó que Ariel Campos tenía inscrita un arma calibre .380 como deportista, lo que le permitía adquirir munición de manera legal. El día 12 de febrero de 2021, remitió con esos antecedentes una denuncia a la Fiscalía, debido a la cual recibió una orden de investigar, así que comenzaron a hacer diligencias. El 19 de febrero consignaron los antecedentes previos de la denuncia, indicando dos causas anteriores que decían relación con el delito de tráfico de armas, una con el imputado Yerko Martínez Matus, que tenía un catálogo de venta de armas a fogueo modificadas. Se adjuntó una fotografía de dicho catálogo, en que se ven 10 armas a fogueo con diversos números sobre cada una de ellas, que era el precio al que se vendían y que iba entre los 400 mil y los 700 mil pesos. En las redes sociales de Ariel Campos vieron una publicación con un comentario de Yerko Martínez, al que tenía como amigo, así que tenían una relación. En este informe de 19 de febrero se adjuntaron imágenes de un video musical en el que participaba Ariel Campos Alarcón, que se hacía llamar “Ariel El Joseador”, en el que participa con otra persona, “Métrico 093” y se observan municiones que ostentan, portando Campos un arma tipo pistola. Se verificó con la Dirección General de Movilización Nacional, que Ariel Campos mantenía inscrita una pistola Bersa calibre .380 con un domicilio de Pudahuel, en calle El Cambucho N°5958. La inscripción era como deportista. Se consultó sobre la adquisición de municiones, y Campos adquirió 3.000 municiones entre marzo y noviembre de 2020, que era la cantidad máxima permitida. Esas municiones tenían dos caminos legales, que eran almacenaje en su domicilio o su uso en un club de tiro, que en este caso era “Cazadores del desierto”, pero consultado el club, Campos no realizó prácticas en el año 2020. Con esto ratificaron los hechos, en cuanto a que tenía un arma inscrita y compraba municiones como deportista. A raíz de su declaración se le exhibieron **fotografías**, en las cuales se aprecian imágenes extraídas de redes sociales, en las que se ve el catálogo de armas que mantenía Yerko Martínez Matus, con 8 armas de fuego y los precios respectivos, que van entre los 400 mil y los 700 mil pesos; la página de Ariel Campos, en que se observa un comentario de Yerko Martínez, lo que da cuenta de la conexión entre ambos; la publicación del video musical “Actitud de capo”, en donde el acusado se hace llamar “Ariel el Joseador”, se le ve junto a otro sujeto con municiones sobre una mesa y portando un arma; además hay una imagen con el detalle de las municiones compradas por Ariel Campos Alarcón entre marzo y noviembre de 2020. Con los antecedentes obtenidos, se solicitó la interceptación telefónica del número de Ariel Campos Alarcón, que se autorizó por el tribunal respectivo. Se confeccionó el 16 de marzo de 2021 un segundo informe con los avances de la investigación, indicando resúmenes de las conversaciones que mantuvo Ariel Campos, las que ratificaban actividades ilícitas que cometía. Señaló que en una conversación de Campos con un sujeto, organizaban la fabricación de las armas de fuego modificadas. Campos dice que “los buques” no estaban listo, en alusión a los cañones, y que tenían que esperarlos para modificar las armas. De esto entendían que participaba también una tercera persona que confeccionaba los cañones de las armas. También hay una conversación de Campos con su esposa, Alexandra, en que ésta le dice que tiene covid con su hija y que requiere su ayuda para comprar víveres.

Esto los alertó y el 12 de marzo montaron un dispositivo en la calle de esta mujer, a la que en horas de la tarde llegó Ariel Campos e ingresó al domicilio, fue a un almacén y luego se retiró y se dirigió a un domicilio en Pasaje Los Cisnes de Renca. Entró, salió con una mujer y fueron al sector de El Noviciado, a calle El Cambucho, entrando al domicilio N°5859, en que el acusado tenía inscrita su arma de fuego. A raíz de estos dichos se le exhibieron **fotografías**, que ilustraron al tribunal sobre esta vigilancia. El testigo **reconoció a Ariel Campos Alarcón como el acusado** presente en la sala de audiencias, describiendo sus vestimentas y ubicación. **Preguntado por la defensa**, dijo que en la investigación previa, Yerko Martínez Matus comercializaba armas de fuego, pero él no dijo que su proveedor fuera Ariel Campos. Ellos hicieron el análisis de un teléfono y encontraron imágenes de Yerko Martínez con las armas que comercializaba. Con eso entendieron que el proveedor de las armas era Ariel Campos. Llegaron a esa conclusión a través del catálogo de imágenes que Yerko comercializaba, que era igual a la de otro sujeto que en la investigación dijo que su proveedor era Ariel Campos Alarcón. El 16 de marzo de 2021, realizó un segundo informe con conversaciones del acusado. Las conversaciones eran posteriores al informe anterior, que era de 19 de febrero de 2021, porque luego de eso se pidió la autorización para la interceptación telefónica. Así que eran conversaciones en un periodo de menos de un mes. En estas conversaciones Ariel Campos organizaba la modificación de armas a fogueo para su posterior comercialización.

El testimonio de este funcionario policial, quien fue legalmente examinado y contra interrogado, dio cuenta de la dinámica que realizaba el acusado para la modificación de armas a fogueo, las que adaptaba como armas de fuego convencionales, además, de la adquisición de municiones para éstas, lo que hacía de manera lícita ya que tenía un arma debidamente inscrita como deportista que lo facultaba para adquirir hasta 3.000 municiones al año, cuestión que él aprovechó para hacerse de estos cartuchos que de los dichos de este funcionario y la restante prueba incorporada consta que no utilizó en prácticas de disparo, apareciendo con munición en redes sociales y ostentando mantener armas.

Estos dichos detallados y de los cuales se dio debida razón, encuentran además corroboración en las restantes probanzas incorporadas, dinámica que por lo demás, no fue discutida por la defensa.

Declaró además en estrados **Raúl Alejandro Muñoz Sepúlveda**, quien expuso trabajar en la Brigada Investigadora de Crimen Organizado desde hace 9 años, y en esa calidad el año 2021 participó de una investigación en que se logró la detención de un sujeto, Ariel Campos Alarcón, quien se dedicaba al tráfico de armas y municiones. Expuso que el imputado, al que reconoció presente en la sala, adquiría armas a fogueo que modificaba en su estructura, reemplazando el cañón original y dejándolas apta para realizar disparos, con munición convencional del calibre .380. Esta investigación duró 3 meses y se utilizaron diversas medidas intrusivas, ya que se autorizó la interceptación del teléfono celular del imputado y se efectuaron vigilancias. El 16 de marzo de 2021, el imputado se comunicó con Yerko Martínez y habló sobre la compra de cosas y de una transacción de dinero, que eran unos 300 mil pesos. Por esa comunicación se dispuso la vigilancia de su domicilio y el seguimiento hacia el inmueble de Pasaje Los Cisnes N°1409, que era el domicilio de su pareja Claudia. Vieron que Ariel salió de su domicilio y lo pasó a buscar su hermano Christofer, con quien se dirigió al centro de Santiago, hasta la 28° Comisaría de Carabineros, en donde a Ariel se le habría otorgado una autorización para comprar municiones. Luego Ariel fue a una armería de calle Bulnes, donde compró municiones que se le entregaron en una caja que subió al móvil, y luego se fueron hacia la comuna de Renca, hasta Pasaje Los Clarines N°2176. Ese domicilio lo mantenían asociado al compañero de delito de Ariel, con quien se comunicó previamente y que correspondía a Yerko Martínez. Verificaron que Ariel mantenía un arma inscrita, marca Bersa calibre .380 como deportista, por lo que además debía estar inscrito en un club de tiro. Fueron al club de tiro Cazadores del desierto, donde se les informó que Ariel estaba

inscrito pero nunca concurre al club a efectuar prácticas de tiro. A raíz de sus dichos se le exhibieron **fotografías**, en las cuales se observaron los desplazamientos del acusado que incluían el traslado hasta la autoridad fiscalizadora y la compra de munición. El imputado fue monitoreado telefónicamente y se obtuvo la información de que iba a ir al sur de Chile, hasta Santa Fe. Estuvo 6 días en dicho lugar y en ese marco fue también a Los Ángeles, en donde fue a una armería donde compró armas a fogueo. Esa compra fue observada por policías, porque se levantó una vigilancia en la armería, y se le vio ingresar a ella y salir con una caja con las armas que había comprado. El viaje fue el 12 de abril de 2021 y el acusado el día 13 de abril llamó a la armería y coordinó la venta de las armas a fogueo. En ese tiempo solo atendían lugares de primera necesidad y las armerías abrían pero previa coordinación, así que Ariel llamó a la armería y coordinó con el dueño la compra, que fue el día 14 de abril. Ariel volvió a Santiago el 18 de abril en la noche, en su vehículo. El día 19 de abril Ariel habló con una persona de nombre Juan Guerrero, al que Ariel le encargó que hiciera los tubos y le dio las medidas. El 20 de abril Juan Guerrero llamó a Ariel y le dijo que las cosas estaban listas. Juan Guerrero trabajaba en una ferretería de Renca y se dispuso una vigilancia, por lo que se vio a Ariel el día 20 de abril llegar a la ferretería, y a Juan Guerrero pasarle una bolsa contenedora de unos tubos cilíndricos de color gris claro, con los que Ariel se retiró del lugar hasta Pasaje Los Cisnes donde vivía su pareja. Luego de unos minutos Ariel se fue a su domicilio de El Cambucho N°5958 de Pudahuel, en donde ingresó junto a su hija, estando oficiales en vigilancia constante y uno de ellos escuchó trabajos con herramientas y sonidos de cortar metales y esto fue un indicio de que estaba modificando las armas de fuego. Esto se puso en conocimiento de la fiscal y se gestionó una orden de entrada y registro. Fue una orden verbal que dio la magistrada Carolina Reyes Candía, luego de la cual se planificó el ingreso y al efectuarse, verificaron que Ariel estaba modificando armas a fogueo. Vieron una gran cantidad de armas ya modificadas y otras en proceso. Encontraron un tambor con arena con un arma modificada. En el antejardín también se encontraron dos armas modificadas, otra debajo del piso, del césped, encima de una mesa encontraron otras dos armas modificadas y otra estaba apoyada en la encimera, tal vez en proceso de secado porque las soldaba con acero líquido. También al interior del inmueble se encontró el arma que usaba Ariel para deporte, marca Bersa calibre .380. En total se encontraron 9 armas a fogueo modificadas y el arma para deporte marca Bersa. Todo se levantó mediante la NUE 6165925. También se encontraron celulares del imputado que se levantaron mediante NUE 6154266. A raíz de sus dichos se le exhibieron **fotografías**, que ilustraron sobre la diligencia de entrada y registro al domicilio del acusado en calle El Cambucho, realizada el día 20 de abril de 2021 a las 17:00 horas aproximadamente, de las especies incautadas, entre ellas, las armas a fogueo ya modificadas por el encausado, las herramientas utilizadas en ese procedimiento. Este testigo **reconoció a Ariel Campos Alarcón, como el acusado** presente en la sala de audiencias. **Preguntado por la defensa**, dijo que la investigación se inició en febrero de 2021 y en los meses de investigación no vieron al acusado realizando una entrega de las armas, pero sí encontraron en su teléfono celular conversaciones con personas que le solicitaban armas de fuego y municiones. Esto se unió a todas las otras evidencias que ya refirió en detalle y que daban cuenta de un tráfico de armas. Dentro de la investigación apareció un sujeto apodado Toshiwa, que tenía conexión con Ariel, ignorando si le pedía armas. Este sujeto se refería a buques, pero en alusión a intercambio de piezas de armas. Al momento de la detención el acusado no se opuso a ella y reconoció como suyas todas las evidencias levantadas. No recordó si le preguntaron por el arma inscrita, pero sí que ésta se encontraba en su domicilio y se levantó con 16 cartuchos.

Los dichos del testigo que se revisa corroboran la dinámica que se viene analizando, en cuanto a la modificación de armas a fogueo que efectuaba el acusado en su domicilio, lugar en el cual se incautaron diversas armas a fogueo ya modificadas y que como se verá más adelante, periciadas resultaron ser aptas para ser

disparadas con munición convencional. Asimismo, luego de ser interrogado y contra examinado y dando razón de sus dichos, este policía dio detalles de la investigación, de las medidas intrusivas que se autorizaron judicialmente y que les permitió tanto la escucha de conversaciones telefónicas que daban cuenta de las coordinaciones para la compra de armas y elementos, como el ingreso al domicilio en que en definitiva fueron éstas encontradas y que correspondía al del acusado, quien reconoció dichas especies como suyas, y además la actividad de modificación a la que se dedicaba, cuestión que por lo demás, éste también reconoció voluntariamente ante este tribunal y no fue controvertida por su defensa.

Depuso también en estrados **Walter Omar Gallardo Santibáñez**, quien expuso que en abril del año 2021, fueron a su local comercial del rubro armería dos personas, un hombre y una mujer, preguntando por pistolas a fogueo. El hombre compró dos pistolas a fogueo y la mujer otras dos y mencionaron que era para regalárselas a su papá. El hombre andaba con polera y los brazos llenos de tatuajes y no lo había visto antes en su armería que se llama Los Ángeles y queda en Vicuña Mackenna 153, en la que vende armas de fuego y municiones, accesorios y artículos de pesca. También vende armas a fogueo, que en ese tiempo se podían vender libremente en el comercio, marcas Grund, Zoraki y Blow. A este sujeto le dio una boleta por la compra. **Preguntado por la defensa**, dijo que a este sujeto le vendió hace unos dos años las armas y su local es legal, así que por todas las ventas emite boleta, por lo que da por hecho que en esa venta también la emitió. Indicó haber prestado declaración ante la PDI en mayo de 2021. Dijo que ha emitido boletas desde que el local funciona. En el año 2021 hubo un cambio de boletas manuales a boletas por máquina Transbank, y por este medio se emitió la boleta al acusado. No recordó en qué fecha exacta se comenzó con las boletas digitales, porque este cambio fue a nivel nacional y no todos empezaron en la misma fecha. **Para efectos de refrescar memoria**, se le exhibió su declaración policial de fecha 17 de mayo de 2021, en que reconoció su firma, y luego al ser preguntado, contestó que las boletas digitales las comenzó a emitir el 23 de abril de 2021. La venta de estas armas se hizo a principios del mes de abril, pero en el caso de armas a fogueo no se realiza con el detalle de la persona que compra.

Los dichos de este testigo civil, que dando razón de sus dichos depuso sobre los hechos de los que personalmente tomó conocimiento, ratifican que el acusado concurrió hasta su armería ubicada en la ciudad de Los Ángeles, y adquirió junto a una mujer un total de 4 armas a fogueo en el mes de abril de 2021.

Dicha información fue proporcionada también por los policías que declararon en este juicio y además por el acusado, quien refirió tanto el viaje al sur de Chile como la adquisición de dichas especies en la armería en comento, agregando que la finalidad de aquello era precisamente modificarlas y dejarlas aptas como armas de fuego convencionales.

Rindió también declaración en este juicio **Juan Agustín Guerrero Silva**, quien expuso haber fabricado unos tubos que nunca supo que eran para pistolas. Indicó ser tornero mecánico, que recibió el encargo y los hizo porque era simple y rápido. Estos tubos se los encargó Ariel, quien llegó a su negocio y le llevó unas medidas con un tubo. Eran de 10x150 y algunas de 140, y en la punta tenían un rebaje de media pulgada. Además, tenían una perforación de lado a lado de 9 mm. Conocía de vista a Ariel porque vivía a una cuadra de su negocio en la comuna de Renca. Le hizo un tubo y luego Ariel le preguntó si le podía hacer más, a lo que accedió. Por cada tubo Ariel le pagaba \$5.500, y le hizo unos 40 a 50 tubos aproximadamente. **Preguntado por la defensa**, dijo que por los tubos no emitió una boleta a Ariel, porque él le llevaba el material, y lo que hacía era rebajar y perforar el tubo.

El testigo que se revisa, que fue legalmente interrogado y contra examinado, hizo fuerza en el tribunal en la dinámica en análisis, ya que ratificó que el acusado le encargó la confección de tubos –que éste utilizaba posteriormente para adaptar como cañones en las armas a fogueo que adquiriría– dio cuenta del valor que le

coabraba, del hecho que era el imputado quien le daba las medidas y le proporcionaba el material, y refirió haber realizado unos 40 a 50 de estos elementos, cuestión que ilustra sobre la actividad a la que se dedicaba el encausado y el volumen de la misma, pues si bien es cierto Ariel Campos declaró, indicó que el número de armas que modificó fue mucho menor, a saber, unas 10, cuestión que no se condice ni con lo expuesto por este testigo que realizaba por su encargo un elemento esencial en la modificación –el cañón– ni con la cantidad de municiones que adquirió, que el año 2021 fue el máximo del permitido, a saber 3.000 cartuchos, de los cuales solo 16 fueron encontrados en la diligencia de entrada y registro a su inmueble.

También se recibió el testimonio de **Sebastián Enrique Villagrán Gutiérrez**, quien expuso trabajar en la Brigada Investigadora del Crimen Organizado desde el año 2019, y en ese marco participó de la investigación de tráfico de armas llevado adelante por la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, a cargo de la fiscal Tania Sironvalle, precisando que él participó en los hechos del informe policial N°220, de 21 de abril de 2021, específicamente en la materialización de una orden de entrada y registro al domicilio de El Cambucho N°5958 de Pudahuel, otorgada por la magistrada Carolina Reyes Candia, del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, que se realizó el 20 de abril de 2021 a las 17 horas. En el interior del domicilio estaba el imputado Ariel Campos Alarcón, que se dedicaba a la modificación de armas a fogueo, las que adaptaba para el proceso de disparo. En el domicilio había diversos artículos, entre ellos, una mesa de trabajo desde la que escucharon sonidos de máquinas, como taladros y galleteras. En el inmueble, al costado del patio, había un tambor azul en cuyo interior había tierra y encontraron dos armas a fogueo adaptadas para el disparo, marca Blow, con sus cargadores. En un mueble del patio encontraron dos armas a fogueo adaptadas para el disparo, una Zoraki modelo M906, con su cargador, con 4 cartuchos .380 en su interior, y una pistola Blow, modelo F06, con su cargador. Al levantar el pasto sintético del lugar, vieron un arma a la que le faltaban algunas piezas, que estaba adaptada para el disparo en proceso de ensamblaje, y su carro y cargador también fueron encontrados. En la mesa de trabajo encontraron distintas herramientas, que eran utilizadas para la modificación de las armas, como brochas, taladros, galletera, y otros elementos. Además, en la mesa había partes de una pistola a fogueo marca Blow, específicamente un vástago. En el sector de la cocina encontraron dos pistolas a fogueo adaptadas para el disparo, una Zoraki y una Blow, modelo TR17, con sus cargadores. También en la cocina, encontraron una pistola en proceso de secado con acero líquido en su recámara, pero le faltaba el carro y el vástago, y al ser cotejadas con las partes que encontraron en la mesa de trabajo, se pudo completar el arma, que era una Blow TR92. Al interior del inmueble, también encontraron una pistola Blow TR94, y en la pieza del imputado estaba el arma Bersa calibre .380 que el acusado tenía inscrita, con su cargador y 16 cartuchos calibre .380 en su interior. Encontraron también una carpeta verde con documentación, específicamente con dos boletas de compra de la armería Los Ángeles de fecha 14 y 16 de abril, por un monto de 150 mil pesos cada una, que correspondían a la compra de armas a fogueo. Además, encontraron dos autorizaciones para comprar municiones de la Dirección General de Movilización Nacional. Una del año 2020 y otra del 2021, la última por 500 municiones calibre .380, de fecha 17 de marzo de 2021, para retirarlas en la armería Black Shadow. También encontraron una boleta electrónica de esa armería que coincide con los 500 cartuchos .380 que estaba autorizado a comprar, de 17 de marzo de 2021. Encontraron además, una credencial del club de tiro Cazadores del desierto y un permiso para transporte de armas a nombre de Ariel Campos Alarcón, con lo que constataron que tenía la posibilidad de comprar hasta 3.000 municiones al año. A raíz de su declaración se **incorporó prueba documental del 1 al 6**, a saber, **1.- Credencial** del acusado Ariel Campos Alarcón del Club de Tiro Cazadores del Desierto. Socio N°1969, fecha de vencimiento 25 de febrero de 2021. Credencial personal e intransferible. **2.- Permiso de transporte** de armas de la Dirección General de Movilización Nacional a nombre del acusado. Firmado por el Director General de Movilización Nacional.

3.- Un comprobante de venta de tarjeta de débito en armería Los Ángeles. De fecha 14 de abril de 2021. **4.- Una boleta** electrónica de armería Gun Shop Black Shadow SPA de 500 balas calibre .380, de fecha 17 de marzo de 2021. Valor \$250.000. **5.- Una autorización** para comprar 500 proyectiles .380. Emitido por la Dirección General de Movilización Nacional, para adquirirlos en la armería Black Shadow, respecto del acusado. **6.- Una autorización** para comprar 300 proyectiles .380. Emitido por la Dirección General de Movilización Nacional, del año 2020, para el acusado. Se incautaron desde el domicilio la totalidad de las armas a fuego, junto al arma que tenía registrada el acusado, también las herramientas de trabajo destinadas para la modificación de las armas, y la documentación que se acaba de exhibir, y además, unos celulares, uno Huawei azul y un Iphone 6, estos últimos incautados mediante NUE 6154266. **Se le exhibió la prueba material N°15 y 16**, y al respecto dijo que se trata de la NUE 6154266, que corresponde a dos teléfonos celulares levantados desde el domicilio del acusado. El 23 de abril de 2021 recibieron una instrucción particular que solicitaba la extracción y vaciado de la información de los celulares. Indicó que había una autorización judicial para realizar esto, que se otorgó en la formalización del imputado. Usando un dispositivo de extracción forense universal de la PDI, y junto a otras dos NUE también con celulares, extrajo la información y elaboró una minuta de fecha 31 de mayo de 2021, en que describió paso a paso el proceso que realizó. Esta herramienta utiliza un proceso en que se ingresa la licencia, luego se revisa el móvil de manera física para identificar el modelo, marca e Imei, los que se ingresan en el sistema. Luego se efectúa el vínculo del dispositivo con el sistema y este da una serie de pasos para cambiar la configuración de seguridad del dispositivo. Luego de esos pasos se realiza la extracción, y sus resultados fueron almacenados en un disco duro levantado mediante NUE 6166168, que contenía la información de los teléfonos ya referidos, excepto del Iphone 6 que no pudo encenderse. Al acusado se le incautaron dos teléfonos, el Huawei y el Iphone, pero solo del primero se pudo realizar la extracción. El análisis de la información de la extracción la realizó el inspector Matías Morales Álvarez. **Preguntado por la defensa**, dijo que dentro de la carpeta verde se encontraron dos comprobantes de la armería los Ángeles, de los que se le exhibió solo uno. La compra fue realizada mediante tarjeta, no recordó el tipo de tarjeta. **Para efectos de refrescar memoria**, se le exhibió nuevamente el documento, y luego al ser preguntado, dijo que la tarjeta era Visa débito, últimos dígitos 81010, ignorando si esa tarjeta pertenecía al imputado.

El funcionario policial que se revisa, depuso sobre las diligencias en las que intervino y aquellas de las que tomó conocimiento, dando razón de sus dichos, sin advertirse en él algún grado de amistad ni por el contrario, de enemistad respecto del acusado, que pudiera llevarlo a falsear sus asertos, limitándose a responder detalladamente las preguntas que se le formularon por los intervinientes.

En ese sentido, su declaración corrobora la dinámica que se viene analizando, que dice relación con la actividad de modificación de armas a fuego que realizaba el encausado, las que adaptaba a fin de que pudieran ser utilizadas como armas de fuego convencionales del calibre .380; de la abundante compra de municiones que efectuaba al amparo de la facultad que le daba el tener un arma inscrita para deporte; y el hecho de haberse encontrado en su domicilio un área que se erigía como un verdadero taller para dicha modificación, con variadas herramientas destinadas al efecto y diversas armas ya adaptadas que se encontraban en su domicilio listas para ser utilizadas y entregadas a terceros.

Declaró finalmente como testigo el subinspector **Matías Moisés Morales Galdames**, quien expuso trabajar en la Brigada Investigadora del Crimen Organizado, desde el año 2019, y en ese marco indicó haber participado de esta investigación por tráfico de armas, que era por sujetos que modificaban armas de fuego. Existían interceptaciones telefónicas y el día 16 de marzo de 2021, se registró una comunicación entre Ariel Campos Alarcón y Yerko Martínez Matus. En ese audio se da cuenta de que Ariel iría a comprar municiones para llevarlas al domicilio

de Yerko. Por ello se dispuso una vigilancia y seguimiento para el día de la compra y se instalaron en las inmediaciones del domicilio de la pareja del imputado de nombre Claudia, en la calle Los Cisnes de la comuna de Renca. Ese día vieron salir a Ariel con su hermano Christofer y trasladarse a la autoridad fiscalizadora de Santiago centro. Ariel bajó del vehículo y realizó el trámite, luego de lo cual salió y concurrió a una armería de calle Bulnes de nombre Black Shadow. Se le observó ingresar y comprar munición calibre .380. Luego de la armería en el vehículo de su hermano se dirigieron a Renca, a calle Los Clarines N°2176, que es el domicilio de Yerko Martínez Matus. Ariel ingresó a ese domicilio y luego se retiró. Después de eso hubo otras llamadas con otros sujetos y durante el mes de abril, el día 12, Ariel dijo que iría a Los Ángeles junto a su pareja Claudia, en el vehículo de ésta. El 13 de abril Ariel habló con un sujeto que era dueño de una armería en Los Ángeles, preguntándole por armas a fogueo. El sujeto le dijo que tenía armas a fogueo disponibles y la compra se efectuó el 14 de abril de 2021. Se registraron otros audios y Yerko se comunicó con Ariel y le preguntó si pudo comprar, diciéndose que estaba interesado en comprar otras armas. El día 16 de abril Ariel concurrió de nuevo a la armería y tomó contacto con el dueño, Walter Carrasco. El 18 de abril volvió a Santiago con su pareja Claudia, y fueron a calle Los Cisnes donde ella vivía. Hubo una conversación también con Juan Guerrero, que era dueño de una tornería en Renca. El día 19 de abril hubo una conversación en que Ariel le solicitó un trabajo a Juan, entregándole medidas específicas de lo que necesitaba. Juan le dijo que el día 20 lo tendría listo. Eso motivó que se formara un equipo de vigilancia en las inmediaciones de la tornería. El 20 de abril se escuchó un audio de confirmación de que los elementos estaban listos y que Ariel iría a la tornería. Ariel llegó en su vehículo e ingresó al local. En el interior conversó con Juan Guerrero, y éste le entregó elementos que eran cilíndricos, similares al cañón de un arma de fuego. Ariel se fue en su auto hacia el domicilio de Claudia y luego fue hasta El Cambucho, que era su domicilio en Pudahuel. Permanecieron en las inmediaciones y se escuchaban sonidos como de corte de herramientas. Le informaron estos antecedentes a la fiscal, la que gestionó la medida de entrada y registro al domicilio de Los Cisnes y de El Cambucho. Expuso no haber ingresado al domicilio de Ariel, pero que sí tomó conocimiento de la incautación de diversas armas a fogueo modificadas y de cartuchos .380 desde ese inmueble. En el procedimiento se incautaron teléfonos del imputado y posteriormente la fiscal solicitó que se revisaran estos teléfonos. Él revisó el dispositivo de Ariel, encontrando un registro audiovisual. Precisó haber revisado un disco duro que tenía la información de la extracción de los celulares, que fue realizado por Sebastián Villagrán, NUE 6166168. **Se le exhibieron otros medios N°23**, y al respecto dijo que era la NUE 6166168, del disco duro que contenía la información de los celulares del imputado. De la revisión que hizo, tomó conocimiento de registros audiovisuales en que figuraba Rafael Moya Abarca, que fue detenido en otro domicilio, a quien se veía a manipulando un arma Blow similar a las encontradas en el domicilio de Ariel. Rafael también salía disparando como copiloto en un vehículo del que Ariel era el conductor. Además, se verificó que Ariel mantenía conversaciones con otros sujetos que estaban interesados en saber los valores de las armas a fogueo modificadas. La última comunicación fue el mismo día de la detención de Ariel. Esto se puso en conocimiento de la Fiscalía mediante informe N°495, que él suscribió junto a Raúl Núñez Sepúlveda que era el oficial de caso. A raíz de su declaración se le exhibieron **fotografías**, de información extraída del celular del acusado, que ilustraron al tribunal sobre un tercer sujeto, Rafael Moya Abarca manipulando un arma al interior de un vehículo, la que correspondía a una pistola Blow modelo TR92 aut., con la cual se le ve apuntando y efectuando disparos en ráfagas; también las imágenes ilustran sobre un extracto que se encontró en WhatsApp, en que Ariel habla con "juank1" quien le preguntaba por los precios de las armas y Ariel dice que 600. Juank1 pregunta cuánto vale para ofrecerla. Es de fecha 20 de abril y Ariel contestó que 600. Esos mensajes son de la misma fecha de su detención. También hay un segundo sujeto, Salgado, que le pregunta también el 20 de abril a Ariel cómo le fue, y después le sigue

preguntando. Luego un tercer sujeto, Nicky, pregunta cuánto van a salir las 3, de fecha 18 de abril, porque tenían unas monedas. Nicky era Yerko Martínez Matus que era apodado Nicky Jam; luego las imágenes muestran a Yerko Martínez Matus y el exterior de su domicilio de Los Clarines. **Preguntado por la defensa**, dijo no recordar si firmó la NUE en que se le remitió el disco duro con información. Pero el análisis lo hizo en conjunto con Raúl Muñoz Sepúlveda. **Para efectos de refrescar memoria** se le exhibió nuevamente la NUE 6166168 y al ser preguntado que no aparece su nombre ni su firma recibiendo esa NUE. Dijo que su firma es Matías MG, es parecida a su nombre. Indicó haber prestado declaración el día de la detención de Ariel, la que firmó. **Se le exhibió su declaración policial** de fecha 20 de diciembre de 2021, reconoció su nombre y esa firma como suya, que es Matías MG. Entre las diligencias que hizo estuvo un informe policial de la extracción y análisis de teléfonos celulares, lo que recordó haber hecho. Ese informe N°335 lo hizo con Raúl Muñoz Sepúlveda. En general firma los informes que realiza y todos los firma de la misma manera, Matías MG. No recordó haber emitido un informe donde remitió la minuta de extracción de teléfono celular. **Para efectos de refrescar memoria** se le exhibió el oficio N°335, y luego indicó que el objetivo del informe era solicitar la extracción de la información. No reconoció como suya la firma que aparece ahí, pero indicó estar en conocimiento de ese documento en que se solicitaba la extracción de la información.

El funcionario policial que se revisa, dio cuenta detallada y dando razón de sus dichos de las diligencias en las que participó, y que reafirman tanto la dinámica de los hechos materia de juzgamiento como la participación del acusado en éstos en calidad de autor.

En efecto, este policía dio cuenta de las interceptaciones telefónicas que registraron las comunicaciones entre el acusado y un tercero, Yerko Martínez, que hablaban sobre la compra de municiones que realizaría Ariel Campos, lo que se reafirmó con la vigilancia y seguimiento de los desplazamientos del encausado quien concurrió a solicitar la autorización de compra, luego se dirigió a una armería, efectuó la compra y posteriormente se dirigió a un domicilio de calle Los Clarines que correspondía a Martínez. Este funcionario también corroboró el viaje del imputado a la ciudad de Los Ángeles, su concurrencia a una armería en la cual adquirió armas a fogueo que luego trasladó hasta Santiago con el fin de adaptarlas como armas de fuego –cuestión que se encontraba realizando al momento del ingreso policial a su domicilio–. Asimismo, refirió la conversación del acusado con Juan Guerrero, a quien le encargó la confección de los tubos que utilizaba como cañones para su espurio emprendimiento de modificación de armamento; y la información obtenida desde el celular del imputado, en que se registran mensajes de terceros que le preguntan por los precios y disponibilidad de las armas adaptadas.

La Fiscalía rindió además, **prueba pericial**, consistente en los dichos de **Jaime Andrés Olguín Leiva**, perito armero del Laboratorio de Criminalística de Investigaciones, quien expuso que en abril de 2021, la Brigada Contra el Crimen Organizado, le remitió la NUE 6165925 para periciar, a raíz de lo cual confeccionó el informe pericial balístico N°951/021, de fecha 08 de julio de 2021. La NUE contenía una pistola semi automática marca Bersa, modelo .380, de fabricación argentina. Además, venían 16 cartuchos calibre .380 auto, encamisados con las cápsulas iniciadoras indemnes. Contenía también 4 cartuchos del mismo tipo, que estaban modificados de su condición original, porque los proyectiles estaban introducidos más que el original en su vainilla. Además, se remitían 6 pistolas a fogueo modificadas marca Blow, 2 pistolas marca Zoraki y una marca ISSC que se observaban en buen estado de conservación y con los mecanismos funcionando de manera sincronizada. Las 9 pistolas a fogueo tenían su cañón reemplazado por un tubo que estaba libre, por lo que permitía el paso del proyectil de su recámara hacia la boca del cañón. Se probaron las pistolas a fogueo con munición .380 auto. Preciso que una de las pistolas no se probó por el estado operacional en que se encontraba, pero su cañón estaba libre y se podía poner un proyectil en él. Otras de las pistolas tenía el cañón desacoplado, por lo que no se pudo probar, y la marca ISSC

tenía su mecanismo desconectado. Los cartuchos se probaron con procesos normales de disparo. La pistola Bersa estaba apta para el proceso de percusión y disparo. Las 8 pistolas a fogeo modificadas también estaban aptas para el disparo, con munición convencional calibre .380 auto. Dos de las pistolas a fogeo no estaban aptas por su estado operacional. Los cartuchos estaban aptos para su proceso de percusión a disparo. Todos los cartuchos eran compatibles con las pistolas a fogeo periciadas. Se le exhibieron **fotografías**, que ilustraron al tribunal sobre las armas y cartuchos incautados y que fueron periciados.

Que el perito que se revisa y que dio cuenta acabada de las diligencias que practicó con los elementos que le fueron remitidos, corroboró que las armas a fogeo que describió fueron adaptadas para funcionar como armas convencionales del calibre .380, y que por ende, eran aptas para realizar procesos de disparo.

Que lo anterior solo reafirma la dinámica que fue levantada por la Fiscalía, y que en lo atingente, sostuvo que las armas que eran adaptadas por el acusado efectivamente podían ser utilizadas como armas de fuego convencionales, con la evidente peligrosidad que esto conlleva.

Que de esta manera, de los asertos de los testigos que depusieron en estrados, que fueron contestes tanto en el hilo conductor de la actividad ilícita a la que se dedicaba el acusado, como en los detalles accesorios, que resulta graficada además con las **fotografías** incorporadas al juicio y que ilustran al tribunal detalladamente sobre los desplazamientos del acusado, la compra de las armas a fogeo, la compra de las municiones, la concurrencia a la autoridad fiscalizadora para obtener las autorizaciones respectivas en razón del arma que tenía inscrita para deporte, de su calidad de socio de un club de tiro en el que no efectuó prácticas, la comunicación con terceros interesados en la compra de armas adaptadas, su imagen ostentando tanto municiones como armamento, y por cierto, sobre su inmueble, las herramientas que mantenía para la modificación de las armas, las pistolas ya adaptadas y las que estaban en proceso de modificación y la munición, elementos probatorios que fueron complementados por las apreciaciones del **perito balístico Jaime Andrés Olguín Leiva**, quien explicó el análisis que efectuó a los elementos que le fueron remitidos, concluyendo que las armas a fogeo fueron adaptadas para ser utilizadas como armas de fuego convencionales del calibre .380 y se encuentra aptas para ser utilizadas como tales, así como los cartuchos peritados.

Que como se indicó anteriormente, de la prueba **documental** incorporada, se desprende sin lugar a dudas, que el acusado era miembro de un club de tiro, que tenía un permiso de transporte de armas respecto de aquella que tenía inscrita, y que efectuó compras tanto de armas a fogeo como de munición calibre .380, cuestión que por lo demás, fue reconocida por el propio encausado. Lo anterior se condice además, con la última evidencia documental que corresponde a la N°7 **Oficio DGMN.DECAE.(S)** N°6442/2543/2021, suscrito por el General de Brigada Luis Rojas Edwards. Dirigido a la Fiscalía Centro Norte. Señala que Ariel Humberto Campos Alarcón, dirección El Cambucho N°5958 de Pudahuel. Tipo de arma, Bersa .380, uso deporte, fecha de inscripción 4 de marzo de 2020. Permiso de porte no, permiso de transporte sí. Se indica el detalle de autorización de compra de municiones. 17 de marzo de 2021, 500 proyectiles calibre .380, 13 de noviembre de 2021, cantidad 150.

Finalmente, la **evidencia material** consistente en dos teléfonos celulares levantados desde el inmueble del acusado y un disco duro, reafirman la existencia de los elementos desde los cuales se pudo extraer, mantener y rescatar información que ilustró gráficamente sobre las comunicaciones del imputado, y su imagen manteniendo en su poder armas y munición.

Que sobre el punto de la defensa, específicamente sobre la absolución planteada **de manera subsidiaria** a la solicitud de condena solo por el delito de tráfico de armas por existir un concurso aparente de leyes penales con el de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, a lo que finalmente y tal como se anunció en el

veredicto el tribunal accedió, valga referir que su planteamiento no tiene ningún asidero plausible, pues tal como dicha parte reconoció, se alza solo sobre elementos periféricos, por ejemplo, la inconsistencia en una firma de un oficio respecto de la extracción de información, y a la luz de la contundente y abundante prueba rendida, esto en nada incide sobre el núcleo central de la acusación, que se reitera, la propia defensa reconoció, al no controvertir los hechos ni la participación de su representado en éstos, ya que por el contrario, él mismo detalló su intervención y el proceso de modificación de las armas, lo que será valorado posteriormente en cuanto la concurrencia de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Que así las cosas, la prueba incorporada por el persecutor ha sido clara, consistente y dotada de la corroboración suficiente para tener por establecido conforme al estándar legal de condena, esto es, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito de tráfico de armas materia del juzgamiento por parte del acusado, quien se dedicaba a transformar y adaptar armas a fogueo a fin de que pudieran ser utilizadas como armas de fuego convencionales del calibre .380, siendo detenido precisamente en el momento en que se encontraba realizando dicho procedimiento en su domicilio con las armas que fueron incautadas.

NOVENO: *Hechos acreditados.* Que del mérito de las pruebas rendidas en este juicio, y que han sido valoradas en los acápites precedentes, se han estimado como acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Que el día 20 de abril de 2021, alrededor de las 17:00 horas, funcionarios de la Brigada de Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones, diligenciaron una orden de entrada, registro e incautación en el inmueble de calle El Cambucho N°5958 de la comuna de Pudahuel, ya que por antecedentes investigativos previos se había tomado conocimiento que Ariel Campos Alarcón, se dedicaba a modificar armas a fogueo para hacerlas compatibles con cartuchos convencionales calibre .380, las cuales posteriormente comercializaba con municiones que él mismo adquiría en el mercado formal, valiéndose de la autorización que mantenía para la tenencia de una pistola marca Bersa calibre .380 en calidad de deportista, que lo habilita para comprar municiones del mismo calibre. Al ingresar los policías a dicho inmueble sorprendieron a Ariel Campos Alarcón modificando armas a fogueo para transformarlas en armas de fuego aptas para el disparo, incautándose desde ese lugar seis armas a fogueo modificadas marca Blow con sus respectivos cargadores, dos armas a fogueo modificadas marca Zoraki con sus cargadores, uno de los cuales contenía cuatro cartuchos modificados calibre .380, un arma a fogueo modificada en proceso de ensamblaje con su cargador, y diversas herramientas destinadas a modificar y adaptar armas de fuego.

DÉCIMO: *Calificación jurídica de los hechos acreditados.* Que los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de **tráfico de armas**, previsto y sancionado en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 17.798, en relación con el artículo 3° letra d) del mismo cuerpo legal, pues un sujeto sin la competente autorización almacenaba, adaptaba y transformaba armas a fogueo, las que modificaba para comercializar como armas de fuego convencionales.

Que tal como se adelantó en el veredicto dado a conocer, el tribunal compartió con la defensa la apreciación de que, en la especie, se produce un concurso aparente de leyes penales, en la medida en que diversas disposiciones, en este caso las previstas en los artículos 10 y 13 de la ley especial, sancionan simultáneamente, al menos en parte, una misma conducta delictiva.

En efecto, la multiplicidad de verbos rectores previstos en el artículo 10, suponen la tenencia o posesión de las armas de fuego a las que se refieren sus disposiciones. Concretamente en la conducta que aquí nos interesa, de transformar armas de fogueo adaptándolas para su utilización como armas de fuego, se requiere estar en

posesión de las mismas para poder realizar sobre ellas la acción de transformarlas y adaptarlas, de suerte que castigar al acusado separadamente por ambas conductas, acarrea una infracción al principio non bis in ídem.

Ahora bien, la solución a dicho concurso se encuentra efectivamente en la absorción, esto es, en estimar que el desvalor de la conducta de poseer aparece ya contemplado o absorbido por las conductas más graves previstas en el artículo 10. En efecto, conforme al principio de la consunción, "el desvalor delictivo que implica la ejecución de uno de ellos (tipo penal) contiene al que supone la realización del otro, por lo cual aquél consume o absorbe a éste, desplazándolo" (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal Parte General, Ediciones Universidad Católica, Décima Edición, pág. 669).

En ese sentido y tal como lo señala el Profesor Mario Garrido Montt (Derecho Penal Tomo II, tercera edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pág. 344-351), un concurso aparente de leyes penales, no es una situación en que exista efectivamente "un concurso", sino que "se trata de un problema de interpretación de tipos penales en casos concretos". Son "hipótesis en las cuales un hecho delictivo, aparentemente, podría adecuarse en distintas figuras penales, pero que en realidad, atendida la naturaleza del injusto, lo es en una sola de ellas, quedando las demás totalmente desplazadas".

De esta suerte y se reitera, atendida la dinámica de los hechos que en este caso se pudo tener por acreditada, y teniendo presente los principios que inspiran las normas sancionatorias penales, especialmente el principio pro reo y el non bis in ídem y teniendo en vista asimismo el desvalor mayor de la conducta por la que se ha emitido condena, que además tiene una sanción penal más intensa, se entiende que el desvalor de la conducta consistente en la tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, se encuentra subsumida o absorbida por el hecho principal sancionado.

En razón de lo anterior, se dictará absolución respecto del cargo formulado en cuanto a ser autor el acusado de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida previsto en el artículo 13 de la Ley de armas.

UNDÉCIMO: *Agravante del artículo 12 de la Ley de armas.* Que en lo referente a la circunstancia agravante invocada por el Ministerio Público prevista en el artículo 12 de la Ley de Armas, en concepto de estos jueces no encuentran mérito las alegaciones de la defensa, puesto que la agravante se refiere específicamente a las conductas—así en plural, puesto que se refiera "los delitos"—previstos en los artículos 9, 10, 13 y 14, y en ningún caso de su tenor literal podría desprenderse que se refiere sólo a algunas de las conductas previstas en esos artículos, concretamente las que se cometan únicamente con armas convencionales como pretende la defensa.

Por el contrario, el fundamento de agravación resultaría altamente paradójico si sólo incrementara el desvalor de la conducta cuando aquella se comete con más de dos armas convencionales, dejando fuera de la agravante la hipótesis de que se cometan aquellos delitos con más de dos armas prohibidas, puesto que precisamente esta última situación es la que reviste mayor gravedad dentro de la valoración sistemática de la ley del ramo.

Por lo demás, lleva razón la señora fiscal al observar que de la definición de arma de fuego que contempla la propia ley en el artículo 2º, no es posible desprender la distinción que pretende hacer la defensa, por lo que su petición deberá ser desestimada.

DUODÉCIMO: *Participación.* Que la participación del acusado **Ariel Humberto Campos Alarcón**, fue estimada por el tribunal en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, resultando aquella establecida con el mérito de la misma prueba antes referida, en particular con la incriminación directa que de él efectuaron los funcionarios policiales que participaron de la investigación e intervinieron en el diligenciamiento de la orden de entrada y registro al domicilio del encausado y de su detención, a saber, **Diego**

Alonso Díaz San Martín y Raúl Alejandro Muñoz Sepúlveda, quienes fueron claros en indicar que el encausado compraba armas a fogueo para adaptarlas como armas de fuego convencionales y así comercializarlas, cuestión que realizaba al momento del ingreso a su inmueble, en el que se hallaron armas ya modificadas que según los asertos del perito que depuso en estrados, eran aptas para el disparo.

Por los antecedentes de cargo expuestos, analizados en forma sistemática con las demás probanzas rendidas, se genera en el tribunal convicción más allá de toda duda razonable, que a Ariel Campos Alarcón le correspondió una intervención inmediata y directa en la ejecución del delito de tráfico de armas por el que resultó condenado, ilícito que por lo demás, él mismo reconoció al prestar voluntariamente declaración en estrados.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.

DÉCIMO TERCERO: *Peticiones de las partes.* I.- El Ministerio Público expuso que el extracto de filiación y antecedentes del acusado no tiene anotaciones pretéritas, por lo que reconoció concurrir la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Por ello, pidió imponer la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, las accesorias legales y el comiso de las especies incautadas, teniendo en cuenta para ello también la agravante reconocida por el tribunal.

II.- **La defensa del acusado**, entendiendo que existe un marco rígido, configurándose la atenuante objetiva del artículo 11 N°6 y la agravante del artículo 12, no pudiendo aplicarse la compensación racional, pidió efectuar una interpretación pro reo en base al artículo 18 del Código Penal, y solicitó de todas maneras hacer una compensación racional de ambas modificatorias, imponiendo una pena dentro del presidio mayor en su grado mínimo, y si no se acoge lo anterior, pidió imponer a la 10 años y un día, pena que debe ser efectiva.

Pidió además, reconocer los abonos desde el 20 de abril de 2021 hasta esta fecha, y no condenar en costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

III.- El Ministerio Público dijo que no correspondía la compensación entre las modificatorias, ya que es contraria a la norma del 17 b) de la ley, que debe aplicarse.

Por eso mantuvo su solicitud, ya que del presidio mayor en su grado mínimo se debe subir un grado por la agravante, llegando al presidio mayor en su grado medio, y por la atenuante es dable mantenerse en el piso de los 10 años y 1 día.

DÉCIMO CUARTO: *Resuelve respecto de las modificatorias.* I.- Que, **favorece** al acusado la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo **11 N°6 del Código Penal**, reconocida en la acusación y no desvirtuada en juicio con prueba en contrario, pues como afirmó el propio persecutor, según consta en el respectivo extracto de filiación y antecedentes incorporado, Ariel Humberto Campos Alarcón no registra anotaciones prontuariales pretéritas.

II.- Que si bien la defensa en la audiencia de determinación de pena no la mencionó, sí esgrimió desde su alegato de apertura y como teoría de su parte la colaboración realizada por su representado, por lo que pronunciándose sobre ella estos juzgadores estiman que efectivamente le **favorece** al acusado la circunstancia atenuante del **artículo 11 N°9** del Código Penal, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos que se desprende de sus dichos vertidos en estrados, en los que renunciando a su derecho a guardar silencio se ubicó en el lugar de los hechos y narró detalladamente las acciones que efectuó a fin de adquirir armas a fogueo, las que luego modificó a fin de dejarlas aptas para ser disparadas como armas convencionales del calibre .380. En ese sentido dio cuenta del lugar en que las adquirió, el encargo que realizó para que un tercero confeccionara los tubos que adaptaría como cañones en éstas, la compra de municiones, los precios en que pretendía comercializarlas, y

describió pormenorizadamente el procedimiento que realizaba para la transformación de las armas, reconociendo que aquellas que le fueron incautadas le pertenecían. Por ello, sus dichos colaboraron sustancialmente a la convicción del tribunal y configuran la minorante esgrimida.

DÉCIMO QUINTO: *Regulación de la pena.* Que el delito de tráfico de armas, se encuentra sancionado en el artículo 10 inciso segundo en relación al artículo 3° de la Ley 17.798, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Que atendida la concurrencia de la agravante del artículo 12 de dicha ley, se incrementará la pena en un grado a la ya referida, situándonos entonces dentro del presidio mayor en su grado medio.

Que respecto del acusado concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, y de conformidad a lo previsto en el artículo 17 B de la misma Ley especial, se regulará la sanción dentro del minimum del presidio mayor en su grado medio, resultando totalmente improcedente y sin sustento legal la pretensión de la defensa de compensar las circunstancias modificatorias e imponer una sanción dentro del grado inferior, esto es, dentro del presidio mayor en su grado mínimo, toda vez que de acceder a aquello, estos juzgadores incumplirían el mandato legal del artículo 17 letra b), que obliga al tribunal a no tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal, siendo clara la norma en que “el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito”, salvo las excepciones que contempla y que no se configuran en la especie.

DÉCIMO SEXTO: *Forma de cumplimiento.* Que, tratándose de una pena de crimen, y además, el delito por el que ha resultado condenado en esta causa, en razón del claro tenor de lo dispuesto en el artículo 1° inciso segundo de la Ley 18.216, modificado por la Ley 20.603 y sobre este punto en específico, por la Ley 20.813 de 06 de febrero de 2015, se encuentra este tribunal impedido por expresa disposición legal, de otorgar una forma de cumplimiento de la pena distinta al efectivo

Que, así las cosas, el acusado **Ariel Humberto Campos Alarcón deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena** que se señalará en la parte resolutive de esta sentencia, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, y que conforme al certificado emitido por la Unidad de Causas de este Segundo Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, corresponde a un total de 791 días, ya que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva por esta causa, desde el día 21 de abril de 2021 a la fecha en forma ininterrumpida.

- Total de abonos a la fecha: **791 días.**

DÉCIMO SÉPTIMO: *Comiso:* Que, asimismo, procede decretar el comiso de las armas de fuego y municiones incautadas, debiendo disponerse su destino de acuerdo con lo que prescribe el artículo 15 de la Ley N°17.798.

DÉCIMO OCTAVO: *Costas:* Que no se condena en costas al Ministerio Público respecto de la decisión absolutoria, por haber tenido motivo plausible para sostener la acusación en la audiencia de juicio oral; y tampoco se condena en costas al acusado, por haberse encontrado privado de libertad durante todo el transcurso de este juicio, situación que lo pone en la situación de pobreza que contempla el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N°6 y 11 N°9, 15 N°1, 18, 21, 25, 28, 31, 47 y 50 del Código Penal; artículos 1, 45, 46, 47, 129, 130, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 345, 346, 348, 349 y 468 del Código Procesal Penal; artículos 3, 10 y 12 de la Ley 17.798, y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, SE DECLARA:

I.- Que se **absuelve a ARIEL HUMBERTO CAMPOS ALARCÓN**, ya individualizado, de la imputación formulada en su contra en cuanto a ser autor de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida,

supuestamente perpetrado el día 20 de abril de 2021, alrededor de las 17:00 horas, en el inmueble de calle El Cambucho N°5958 de la comuna de Pudahuel de esta ciudad.

II.- Que se **condena a ARIEL HUMBERTO CAMPOS ALARCÓN**, ya individualizado, **a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado de **tráfico de armas**, perpetrado el día 20 de abril de 2021, alrededor de las 17:00 horas, en el inmueble de calle El Cambucho N°5958 de la comuna de Pudahuel de esta ciudad.

III.- Que por no reunirse los requisitos que los hacen procedentes, no se le concede a Campos Alarcón ninguno de los beneficios que establece la ley N° 18.216 y, en consecuencia, deberá dar **cumplimiento efectivo** a la pena impuesta, la que se le contará desde el día 21 de abril de 2021, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, según consta del certificado emitido por la unidad de administración de causas de este tribunal referido en el considerando décimo sexto de este fallo.

IV.- Que se decreta el comiso de todos los instrumentos y efectos de los delitos por los que se emitió condena, tal como se indicó en el considerando décimo séptimo de este fallo.

V.- Que no se condena en costas a los intervinientes, en atención a lo razonado en el considerando décimo octavo de esta sentencia.

Devuélvase a los intervinientes la prueba fotográfica y documental incorporada, según corresponda, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Ofíciase, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de esta causa para la ejecución y cumplimiento de la pena.

REGÍSTRESE.

RUC N°2100148425-4

RIT N°92-2023

CÓDIGO DELITO (10009) (10010)

Redactada por la juez doña Valeria Alliende Leiva.

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DOÑA GLORIA CANALES ABARCA, QUIEN LA PRESIDÓ, DON CARLOS ITURRA LIZANA Y DOÑA VALERIA ALLIENDE LEIVA.